



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. **595** DE 2026

(19 JUN. 2026)

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 sustituido en el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 por el Decreto 1392 de 2025, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que, el artículo 7 de la Constitución Política de 1991 establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que, en los artículos 246, 286, 287, 329, 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que las tierras de los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. - Que, el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025 establece que:

"Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, jóvenes rurales, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas y personas víctimas del conflicto armado, para proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.

19 JUN. 2026

ACUERDO No. 595 del 2026 Hoja N°2

"Por el cual se Amplia por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia".

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025, establece que *"El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades campesinas. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional"*.

6.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

7.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 (en adelante DUR 1071 de 2015), bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural - SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidando la paz total.

8.- Que el Decreto 1392 de 2025 sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del DUR 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5 del DUR 1071 de 2015 sustituido en el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 por el Decreto 1392 de 2025, corresponde al Consejo Directivo de la autoridad de tierras, expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que, el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

11.- Que, en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

12.- Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en la situación de la población desplazada, y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías, de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda, para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

13.- Que, el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1.- Que las familias que conforman el resguardo indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta son del pueblo Misak ubicados en el municipio de La Argentina (Huila), provenientes principalmente del municipio de Silvia (Cauca), que en primer lugar decidieron asentarse en el territorio actual debido a la limitada disposición de tierra por el aumento demográfico en el resguardo de origen, y en segundo, por la coyuntura producida por la avalancha del Río Páez 1994, que conllevó el desplazamiento de familias afectadas quienes contaron en su momento con el apoyo estatal para su reubicación. (Folios 480 al 485 y reverso)

2.- Que, en el año de 1995, como parte de las gestiones de la comunidad para acceder a tierras, se organizaron para conformar el Cabildo Indígena, el cual tomó el nombre de 'Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta' ya que para ellos ese nombre contenía el objetivo propuesto por la comunidad, encaminado a la búsqueda de bienestar y desarrollo. El procedimiento de formalización del cabildo que se materializó el 11 de noviembre de 1995 ante el alcalde y Concejo del Municipio de La Argentina (Folio reverso 692 y 693).

3.- Que entre los años de 1996 al 2000, el INCORA hizo entrega formal al Cabildo Indígena de 4 globos con 7 predios, para un total de 317 Ha con 3145 m², y finalmente el 10 de abril de 2003, se logró el reconocimiento como resguardo indígena, mediante la resolución 023 del mismo año por parte del INCORA, en ese momento se contaban con 45 familias, integradas por 224 personas, disgregadas en 121 hombres (54.02%) y 103 mujeres (45.98%), según el censo elaborado para ese procedimiento (Folios 480 al 485 y reverso).

4.- Que la constitución del resguardo logró cohesionar las familias reconocidas, fortaleciendo su proyecto comunitario y superando paulatinamente las dificultades organizativas generadas por la participación y presencia fluctuante en el territorio, así mismo, las autoridades adquirieron mayor legitimidad, sin detrimento de las relaciones con sus familias y resguardo de origen en el municipio de Silvia (Cauca), con quienes a la fecha mantienen lasos sociales, familiares, culturales y políticos cercanos (Folio reverso 694).

5.- Que la comunidad del resguardo indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta solicitó la primera ampliación del resguardo sobre predios del Fondo de Tierras para la reforma rural integral en beneficio del resguardo indígena, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe departamento del Huila (Folio 1 al 30).

6.- Que dentro de los aspectos culturales esta comunidad se encuentra fundamentada por diversas prácticas identitarias como la conservación de su lengua materna, el Namtrik, la vestimenta propia, la música y artesanías, así como diversos rituales espirituales que se relacionan con la defensa de su territorio, acciones que son ejercidas por toda la comunidad en cabeza de sus autoridades (Folios 695 a 701).

7.- Que actualmente el resguardo indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta y su estructura política-organizativa del cabildo, se encuentra afiliada al Consejo Regional Indígena

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

del Huila (CRIHU), éste, a su vez, vinculada a la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC). También hacen parte de Movimiento de Autoridades Indígena del Sur Occidente (AISO); ambas instancias de articulación y gestión con otros pueblos indígenas y con entidades estatales a nivel nacional, que le permite la gestión de recursos para la mejora de sus condiciones de vida y la garantías de sus derechos étnicos, ciudadanos y territoriales. (Folio reverso 690).

8.- Que la población de este resguardo indígena sustenta herencias culturales del pueblo indígena Misak, que se expresan a través de sus prácticas sociales, culturales, económicas y ambientales, que dan cuenta de la importancia del territorio ya resguardado y del ocupado pretendido en la ampliación, para su pervivencia física y cultural (Folios 695 a 701).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que el resguardo indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta del pueblo Misak, se constituyó mediante la Resolución No. 023 del 10 de abril de 2003 expedida por el extinto INCORA, con cuatro (4) globos de terreno integrados por siete (7) predios, localizados en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, con un área de trescientos diecisiete hectáreas (317 ha) con tres mil ciento cuarenta y cinco metros cuadrados (3145 m²), la cual fue registrada en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria del círculo registral de La Plata, tal y como se describe a continuación. (Folios 480 al 485 y reverso).

GLOBO	NOMBRE	FMI	AREA
1	SIN DIRECCIÓN SANTA MARTA	204-9139	42 ha+1559 m2
2	SIN DIRECCIÓN MIRAFLORES	204-3120	24 ha+3568 m2
3	SIN DIRECCIÓN RIOLORO	204-23674	179 has+2321 m2
4	SIN DIRECCIÓN LA FLORESTA	204-21669	71 ha+5697 m2

2.- Que el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta del pueblo Misak, mediante escrito del 19 de agosto del 2011, radicó ante el extinto INCODER la solicitud de ampliación del resguardo indígena, con ocho (8) predios ubicados en el municipio de La Argentina, departamento del Huila, los cuales fueron ofertados en compra para el beneficio del resguardo indígena y los cuales se describen a continuación: (Folio 1 al 30 y reverso).

ITEM	NOMBRE PREDIO	FMI
1	LA RESINA	204-9183
2	EL MILAN	204-7718
3	LA ARENOSA	204-22196
4	EL RETIRO	204-9789
5	LA FLORESTA	204-285
6	LOS PINOS	204-10822
7	LOS ROBLES	204-5323
8	LAS BRISAS	204-284

3.- Que mediante radicado No. 20216200396882 del 15 de abril de 2021, el señor Roberto Carlos Tombe Tunubala, en calidad de Gobernador y Representante Legal del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta, presentó actualización de la solicitud de ampliación del resguardo indígena, ofertando para la compra ante la Dirección de Asuntos Étnicos (en adelante DAE), trece (13) predios de naturaleza jurídica privada. (Folios 31 al 109) De la anterior solicitud la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SDAE) mediante radicado No 202451010040101 del 15 de octubre de 2024 informó al Gobernador que el procedimiento de ampliación podrá continuar una vez los procedimientos de adquisición

90

"Por el cual se Amplia por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

hayan finalizado y los predios se encuentren entregados materialmente de manera provisional a la comunidad indígena. (Folio 183)

ITEM	NOMBRE PREDIO	FMI
1	EL MILAN	204-7718
2	EL RETIRO	204-9789
3	LA FLORESTA	204-285
4	LOS PINOS	204-10822
5	LOS ROBLES	204-5323
6	LAS BRISAS	204-284
7	SIN DIRECCION MIRAGUA	204-4997
8	LAS MESETAS	204-31123
9	LA PALMA	204-7719
10	LT/LOTE RANCHO BONITO (EL SILENCIO)	204-9862
11	ESQUILINO	204-9762
12	EL DANUBIO	204-4682
13	CAJIBIO	204-1477

4.- Que, una vez verificada la información contenida en la solicitud y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el DUR 1071 de 2015, la DAE mediante radicado No. 20215000200933 del 22 de julio de 2021 (folios 111 y reverso), informó a la SDAE la apertura del expediente No. 202151003400600014E; actuación que fue comunicada a la autoridad del resguardo indígena mediante radicado No. 20215000879911 del 22 de julio de 2021. (Folio 110).

5.- Que de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 20221000298926 del 01 de diciembre de 2022, mediante la cual se delegan funciones a los servidores públicos del nivel asesor experto código G3 grado 5 de las Unidades de Gestión Territorial –UGT (Folios reverso 496 al 499), la SDAE a través de memorando No. 202450000047023 del 19 de febrero de 2024 delegó a la Unidad de Gestión Territorial – Huila (en adelante UGT) el trámite de ampliación del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta, para su gestión e impulso (Folio 175 y reverso). Dicha delegación culminó según lo dispuesto en el procedimiento ACCTI-P-024 Ampliación y Saneamiento Resguardo Indígenas a través del memorando No. 202651000073173 del 24 de febrero del 2026, por medio del cual la SDAE reasumió las funciones sobre el procedimiento. (Folio 475).

6.- Que mediante comunicación con radicado No. 202362009434182 del 07 de noviembre de 2023, el resguardo indígena actualizó la solicitud de ampliación, definiendo como pretensión territorial nueve (9) predios en oferta de compra ante la DAE y en beneficio de la comunidad indígena, los cuales cuentan con un área aproximada de 15 ha y 7.000 m², denominados de la siguiente manera. (Folio 116 al 165 y reverso)

ITEM	NOMBRE PREDIO	FMI
1	EL MILAN	204-7718
2	EL RETIRO	204-3068
3	LA FLORESTA	204-285
4	LOS PINOS	204-10822
5	LAS BRISAS	204-284
6	SIN DIRECCION MIRAGUA	204-4997
7	LAS MESETAS	204-31123

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

8	LA PALMA	204-7719
9	LT/LOTE RANCHO BONITO (EL SILENCIO)	204-9862

7.- Que, de la anterior solicitud, la DAE mediante oficio con radicado No. 202350015473441 del 20 de noviembre de 2023, comunicó al Gobernador del resguardo indígena la recepción de los documentos pertenecientes a los predios ofertados para la compra. (Folio 174) Asimismo, mediante radicado 202451007109241 del 22 de mayo de 2024, la SDAE solicitó reunión con las autoridades tradicionales de la comunidad, para realizar la espacialización y aclaración de la pretensión territorial, con el propósito de continuar con el procedimiento de formalización del resguardo indígena. (Folio 177).

8.- Que a través de memorando con radicado No. 202451000160983 del 16 de mayo de 2024, la SDAE solicitó a la DAE, un informe sobre el estado de avance del procedimiento de adquisición a favor del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta (Folio 176). De la anterior solicitud, la DAE mediante radicado No. 202450000184653 del 30 de mayo de 2024 informó el estado actual de cada solicitud de compras y la documentación pendiente para continuar. (Folios 178 al 179 y reverso)

9.- Que mediante radicado No. 202462005363292 del 25 de julio de 2024, el resguardo indígena solicitó a la DAE, información sobre el estado actual de los procedimientos de compras y dar celeridad a cada uno de ellos. (Folios 180 al 182)

10.- Que el señor Iván Darío Paja Calambas, en calidad de autoridad del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta, mediante radicado No. 202562001256552 del 16 de abril de 2025 radicó solicitud de ampliación con predios baldíos, localizados en el municipio de La Argentina, departamento del Huila, lo anterior teniendo en cuenta el ACUERDO MINGA CRIHU celebrado el día 22 de abril de 2023. (Folios 184 al 189).

De la anterior solicitud, la DAE mediante radicado No. 202550001052421 del 18 de julio de 2025 informó a la comunidad indígena que para proceder con la actualización de la pretensión territorial sobre predios baldíos, resulta necesaria información geográfica o catastral, que permita tener claridad respecto de la ubicación del predio solicitado, requiriendo allegar información adicional, como mapas de localización a mano alzada, planos de levantamientos topográficos, shapefile de los polígonos, coordenadas de ubicación, u otro insumo similar para poder establecer con precisión donde se encuentra ubicado espacialmente el predio y poder realizar así los cruces cartográficos respectivos. (Folio 323).

11.- Que el señor Iván Darío Paja Calambas, en calidad de autoridad del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta, mediante radicado No. 202562001284112 del 21 de abril de 2025, allegó información relacionada con la solicitud sobre predios baldíos, indicando su ubicación, vías de acceso, área pretendida, autocenso y lugar de notificación. (Folios 190 al 201 y reverso)

12.- Que mediante radicado No. 202562001335842 del 23 de abril de 2025, la comunidad envió nueva actualización de la solicitud de ampliación del resguardo indígena con los predios denominados "El Silencio" identificado con FMI No. 204-9862 y "El Retiro" identificado con FMI No. 204-3068 ubicados en el municipio de La Argentina, departamento del Huila. (Folios 202 al 204 y reverso).

13.- Que el señor Iván Darío Paja Calambas, en calidad de autoridad del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta, mediante radicado No. 202562002019822 del 19 de mayo de 2025 actualizó la solicitud de ampliación en la que describió siete (7) predios, de los cuales definió como pretensión territorial final, cinco (05) predios que hacen parte del Fondo de Tierras para la reforma rural integral adquiridos por la ANT en beneficio del resguardo indígena, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe departamento del Huila, identificados de la siguiente manera: (Folios 205 al 207 y reverso)

ACUERDO No. 595 del 2026 Hoja N°7

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

PREDIO	FMI	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA SOLICITADA	PRETENSION TERRITORIAL FINAL
Sin Direccion Miragua	204-4997	Fiscal	27 ha +5027 m²	SI
Lt/ Lote Rancho Bonito (El Silencio)	204-9862	Fiscal	15 ha +7.000 m²	SI
Sin Direccion El Retiro	204-3068	Fiscal	20 ha	SI
Predio Rural La Esperanza	202-776	Fiscal	36 ha	SI
Predio Rural La Cumbre	202-32600	Fiscal	57 ha	SI
Convenio	202-13471	Propiedad privada	11 ha	No
Providencia	202-13472	Propiedad privada	38 ha	No

14.- Que conforme a lo establecido en los artículos 1º y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la SDAE mediante Auto No. 202571000068389 del 08 de julio de 2025 ordenó el traslado e incorporación de los documentos provenientes dentro de los procedimientos de adquisiciones, al procedimiento de ampliación y así dar continuidad al trámite. (Folios 227 al 229). El referido auto fue comunicado al Gobernador indígena mediante radicado No. 202571001013311 del 15 de julio de 2025 (Folio 230), a la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios Huila mediante radicado No. 202571001013331 del 15 de julio de 2025 (Folios 231 y 232) y publicado en la página web de la entidad del 04 al 11 de agosto de 2025 bajo radicado No. 202522000349357 del 26 de agosto de 2025. (Folio 366).

15.- Que mediante radicado No. 202571000275613 del 15 de julio de 2025, la UGT solicitó a la DAE copia digital de documentos provenientes de los expedientes de compras, conforme a lo dispuesto en el mencionado auto de traslado. (Folio 233). De la anterior solicitud, la DAE mediante radicado No. 202550000282453 del 18 de julio de 2025 remitió la información solicitada, allegando entre otros documentos, los informes de visita del componente social y agroambiental, la cual se realizó del 14 al 21 de julio de 2021. (Folios 234 al 320 y reverso)

16.- Que, en el marco del debido proceso y del deber de garantizar la publicidad y transparencia de las actuaciones administrativas, así como el ejercicio del derecho de contradicción por parte de terceros interesados, la SDAE profirió el Auto No. 202571000118969 del 7 de octubre de 2025, mediante el cual se dispuso la publicitación de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento de primera ampliación del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta. (Folios 383 al 384).

Dicho acto administrativo fue comunicado al gobernador indígena mediante radicado No. 202571001736411 del 20 de octubre de 2025 (folios 395 al 397); a la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios de Neiva, mediante radicado No. 202571001736231 del 20 de octubre de 2025 (folios 393 y 394); y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado No. 202571001753811 del 22 de octubre de 2025. (Folio 401).

Asimismo, con el fin de garantizar la debida publicidad de la actuación administrativa, el referido auto fue divulgado mediante la fijación del Edicto No. 202571000471227 del 20 de octubre de 2025 (folios 398 y reverso), en las respectivas alcaldías municipales, por el término de diez (10) días previsto en el procedimiento, tal como se evidencia en el siguiente cuadro. (Folios 412 y 417).

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

ALCALDIA	AUTO DE PUBLICIDAD	FECHA DE AUTO	FIJACIÓN DE EDICTO	DESFIJACIÓN DE EDICTO
La Argentina	202571000118969.	07/10/2025	28 de octubre de 2025	11 de noviembre de 2025
Guadalupe			12 de noviembre de 2025	27 de noviembre de 2025

En consecuencia, la SDAE prescindió de la práctica de una nueva visita técnica, al considerar improcedente e innecesaria la realización de múltiples visitas al territorio, toda vez que las actuaciones previamente adelantadas dentro del procedimiento de compras en favor de la comunidad, resultaban suficientes para consolidar la información requerida en el marco del ESEJTT.

17.- Que la SDAE expidió el Auto No. 202651000015909 del 27 de febrero de 2026, mediante el cual se dispuso el tránsito normativo del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta, del pueblo Misak, en atención a la entrada en vigencia del Decreto 1392 de 2025, que sustituyó el Capítulo 3 del Título 7 de la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015 (folios 476 y reverso). El referido auto fue comunicado a la autoridad indígena del resguardo mediante radicado No. 202651000325171 del 9 de marzo de 2026 (folio 477), y a la Procuraduría 11 Judicial para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios de Neiva mediante radicado No. 202651000327301 del 9 de marzo de 2026. (Folio 478).

18.- Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1392 de 2025, el equipo interdisciplinario de la ANT culminó, en el mes de mayo de 2026, la actualización del ESJTT correspondiente al procedimiento de primera ampliación del resguardo indígena. (Folios 683 al 753 y reverso).

19.- Que, conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) de fecha de 3 de febrero 2026 (Folios 430 al 466) y el segundo, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC (Folios 418 al 422 y reverso, y 506), evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

20- **Base Catastral:** Sobre los predios que conforman la pretensión territorial del Resguardo y de acuerdo con la consulta realizada al Sistema Nacional Catastral del IGAC del 06 de abril de 2026, los predios denominados "SIN DIRECCION MIRAGUA, SIN DIRECCION EL RETIRO, LT / LOTE RANCHO BONITO (EL SILENCIO), PREDIO RURAL "LA CUMBRE" y PREDIO RURAL LA ESPERANZA" pretendidos para el procedimiento de formalización del Resguardo Indígena Nuevo Amanecer La Meseta, presentan superposición con veintitrés (23) polígonos identificados con número predial nacional de los cuales veintidós (22) registran folio de matrícula inmobiliaria, en favor de terceros.

Que las cédulas catastrales No. 41378000000000002600380000000000, 41378000000000002600340000000000, 41378000000000002700100000000000, 41319000000000001402440000000000, 41319000000000001401350000000000, se encuentran asociada a los folios de matrícula inmobiliaria No. 204-4997, 204-3068, 204-9862, 202-32600, 202-776, registrados a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, y son objeto del procedimiento de formalización a favor de la Resguardo Indígena Nuevo Amanecer La Meseta.

Que de las superposiciones se pudo observar coincidencia parcial en la geoforma, localización y configuración espacial, permitiendo establecer correspondencia territorial entre la información obtenida en campo mediante levantamiento topográfico directo y la representación contenida en la malla catastral SNC- IGAC. Se evidencian variaciones debido a cambios de áreas por escala y a la falta de actualización de las referencias geográficas de

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

la malla predial por el hecho de que los procesos de formación catastral son realizados mediante métodos de fotointerpretación y foto restitución.

CÉDULA CATASTRAL	
41319000000000001400190000000000	41319000000000001402900000000000
41319000000000001400530000000000	41378000000000002600070000000000
41319000000000001400960000000000	41378000000000002600340000000000
41319000000000001401230000000000	41378000000000002600350000000000
41319000000000001401350000000000	41378000000000002600360000000000
41319000000000001401680000000000	41378000000000002600370000000000
41319000000000001401690000000000	41378000000000002600380000000000
41319000000000001401780000000000	41378000000000002700100000000000
41319000000000001402070000000000	41378000000000002700110000000000
41319000000000001402220000000000	41378000000000002700130000000000
41319000000000001402440000000000	41378000000000002700150000000000
41319000000000001402450000000000	

Qué el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología directa, reglada en el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad del Resguardo Indígena Nuevo Amanecer La Meseta, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

20.1.- Bienes de Uso Público. Que, se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta, traslapes con drenajes sencillos como la quebrada Arenosas, la chorrera y 2 innominados, de igual forma se identificaron 9 nacimientos de aguas. (Folio reverso 431, reversó 446, y reverso 453).

Que, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *“La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica*

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

"Por el cual se Amplia por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- "Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta, la SDAE de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, mediante el radicado No. 202571000853271 con fecha 19 de junio de 2025, solicitó a la CAM, el Concepto Técnico Ambiental sobre el territorio de interés (Folio 210 al 211).

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), emite respuesta mediante radicado de entrada ANT No. 202562003297182 de fecha 31 de julio de 2025 (rad. CAM N° 215172025-S del 28 de julio 2025) (Folio 332 al 353 y reverso); donde informó respecto del tema de acotamiento de rondas hídricas lo siguiente:

"[...] Es de informar, que los polígonos suministrados de LA CUMBRE y LA ESPERANZA se encuentran dentro del límite de las cuencas de la quebrada La Perica (ID CAM 2103101040200) y la Quebrada Pabuche (ID CAM 2103101040300) identificadas como cuencas abastecedoras del municipio de Altamira y Guadalupe. Asimismo, acorde a las planchas oficiales del IGAC a escala 1:25.000 número 365-IV-B y 389-II-C se evidencia el traslape de los cinco (5) polígonos suministrados con los siguientes drenajes (Ver anexos Figuras 15 y 16)."

Tabla 8. Hidrografía IGAC escala 1:25.000

Polígono Suministrado	Drenaje	Cantidad	Plancha IGAC
LT / Lote Rancho Bonito (El Silencio)	Drenaje sencillo	4	365-IV-B
Sin Dirección Miragua	Quebrada La Polea	1	
	Drenaje sencillo	6	
Sin Dirección El Retiro	Quebrada La Chorrera	1	
	Quebrada La Polea	1	
	Drenaje sencillo	8	
Predio Rural La Esperanza	Drenaje sencillo	4	389-II-C
Predio Rural La Cumbre	Zanjón Hueco Negro	1	
	Drenaje sencillo	6	

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

"Actualmente la Corporación realizó el estudio de priorización de fuentes hídricas para el departamento del Huila, adoptado por medio de la resolución 2159 del 6 de agosto del 2019, el cual establece un orden de prioridades de las fuentes hídricas del departamento para el acotamiento de rondas hídricas. Contrastando los cinco (5) polígonos con el presente estudio se establece que los drenajes identificados no están dentro de las primeras fuentes hídricas para priorizar.

Por lo anterior, la Corporación informa que se debe acoger al Decreto 2245 de 2017 en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas, en el artículo 2.2.3.2.3.A.2 que establece como ronda hídrica "el área que comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia". [...]" (Folio 336 y reverso)

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que, en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

20.2.- Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA): Que, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 1640 de 2012 compilado en el DUR 1076 de 2015 el POMCA se define como: "(...) Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura fisicobiótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico. (...)".

Al respecto, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante respuesta del 31 de julio de 2025, identificó que, "(...) el 100% de los siguientes dos (2) predios localizados en el municipio de Guadalupe se traslapan con el POMCA del Río Suaza, el cual se encuentra adoptado por la Corporación mediante la Resolución No. 4074 del 16 de diciembre del 2016. Al contrastar los polígonos suministrados se evidencia que se ubican en las siguientes categorías (Folio 336):

Área de interés vs Zonificación POMCA río Suaza

Polígono Suministrado	Zonificación	Área (ha)	%
Predio Rural La Esperanza	Conservación y Protección Ambiental - Áreas Protegidas	36,01	100,00
	Total LA ESPERANZA	36,01	100,00
Predio Rural La Cumbre	Conservación y Protección Ambiental - Áreas de Protección	45,62	78,95
	Conservación y Protección Ambiental - Áreas de Restauración Ecológica	8,63	14,93

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

	Uso Múltiple - Áreas de Restauración	1,05	1,82
	Uso Múltiple - Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de RN	2,48	4,30
	Total LA CUMBRE	57,78	100,00

Que, la comunidad del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta deberá dar cumplimiento a lo establecido en el instrumento de ordenamiento ambiental, a fin de mantener y recuperar las condiciones naturales de los ecosistemas, aguas y de manera general dar continuidad al desarrollo económico y uso sostenible de los recursos presentes en la pretensión territorial como quiera que este hace parte de la cuenca del río Suaza, todo esto, a partir de los conocimientos tradicionales que caracterizan a los pueblos indígenas y para este caso al pueblo Misak, lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" en lo que respecta a:

"(...) 1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. (...)";

"(...) c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica."(...) (Subrayado fuera de texto) y;

"(...) Parágrafo 3. Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades. (...)".

20.3.- Frontera Agrícola: Que, de acuerdo con las capas de Frontera Agrícola Nacional, se identificó cruce con el territorio de interés de la siguiente manera (Folio reverso 418 al 419 y reverso):

- Predio El Retiro, presenta traslape con la capa de *Frontera Agrícola Condicionada* con tipo de condición "Ambiental" al 89.96% correspondiente a 47 ha + 9561 m². De igual forma se identificó traslape con tipo de condición "ambiental étnico / cultural" con un cubrimiento del 10.04% lo que corresponde a 5 ha +3522 m².
- El predio La Miragua, la frontera agrícola Condicionada con tipo "Ambiental" con un cubrimiento 100% correspondiente a 27 ha +5207 m².
- El Predio El Silencio, en 100% correspondiente a una extensión 10 ha +7724 m² con la capa de Frontera Agrícola Condicionando de tipo "Ambiental".
- Predio La Cumbre, aproximadamente con un 32.75% con las capas Frontera Agrícola Condicionada en la categoría "ambiental" correspondiente a 18 ha + 9199 m² y la capa de restricciones de Frontera Agrícola con la categoría "Restricciones Legales" correspondiente a un 67.25% lo que significa un área de 38 ha + 8510 m².
- Predio La Esperanza, presenta traslape con la capa de restricciones de frontera agrícola, en la categoría "restricciones legales" en un 100% del predio, lo que corresponde a 36 ha + 0020 m².

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR-³ el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁴ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola, pero en armonía con su soberanía alimentaria, a través de la Agricultura Campesina, Étnica y Comunitaria (ACEC).

21.- Áreas de Reserva Forestal de Ley 2a de 1959: Que, de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 límite actual, los predios denominados La Cumbre y La Esperanza, presenta cruce con la Reserva Forestal de la Amazonia de la siguiente forma (Folio 422 y reverso):

El predio La Cumbre en 32.75% equivalente a 18 ha + 9199 m² con la zonificación C y en 67.25% equivalente 38 ha + 8510 m² tipo de zonificación A, y el predio La Esperanza cruza en un 100% equivalente a 36 ha + 0020 m² con la zonificación tipo C. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución No 1925 de 2013, *«Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2 de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se toman otras determinaciones»:*

Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

21.1.- Distinción Internacional (Reserva de la Biosfera): De acuerdo con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC, se identifica que los predios denominados El Retiro, La Miragua y el Silencio, presenta cruce con la Reserva de la Biósfera Cinturón Andino en el 100% de sus áreas equivalente al 49,41% del área total del territorio pretendido para el proceso de ampliación, el cual corresponde a 91 ha + 6014 m² (Folio 506).

Que, las Reservas de la Biósfera son ecosistemas terrestres y/o marinos protegidos por los Estados y por la Red Mundial de Biósferas, cuya función principal es la conservación de la biodiversidad del planeta y la utilización sostenible. Son laboratorios en donde se estudia la gestión integrada de las tierras, del agua y de la biodiversidad. Las Reservas de la Biósfera, forman una red mundial en la cual los Estados participan de manera voluntaria.

Que, las Reservas de la Biósfera no hacen parte de las categorías de manejo de áreas protegidas, estas corresponden a una estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el DUR 1076 de 2015, artículo

³ Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>

⁴ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

2.2.2.1.3.7, por lo que la autoridad ambiental que la administra deberá priorizar este sitio con el fin de adelantar las acciones de conservación.

Que, el traslape de los territorios étnicos con Reservas de la Biósfera no impide la formalización; pese a lo cual se deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en éste y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

21.2.- Distinción Internacional (Áreas Importantes para la Conservación de las Aves - AICA): Que, la pretensión territorial se cruza en aproximadamente 91 ha + 6014 m², equivalente al 49,41% del área total objeto de la pretensión territorial con el Área Importante de la Conservación de Aves – AICA, la cual, se encuentra incluida en el área protegida Parque Natural Regional de la Serranía de Minas. (Folio 418)

Que, de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.3.7 del DUR 1076 de 2015: "Las distinciones internacionales tales como, Sitios Ramsar, Reservas de Biósfera, AICA y Patrimonio de la Humanidad, entre otras, no son categorías de manejo de áreas protegidas, sino estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica ".

Que, el traslape de los territorios étnicos con las AICA no impide la formalización; pese a lo cual se deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en éste y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

Que, en este sentido, la conservación del territorio es fundamental dada la importancia ecológica del predio al ser reconocida como un sitio clave para la conservación de aves y biodiversidad a escala global. En consecuencia, se deben implementar prácticas de manejo sostenible y uso tradicional del territorio, orientadas a garantizar la conservación de su biodiversidad y el bienestar comunitario, en concordancia a sus saberes tradicionales y derechos territoriales.

21.3. Determinantes ambientales (Plan de Ordenación Forestal Departamental): Que, de acuerdo con la respuesta emitida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante radicado 215172025-S de fecha 28 de julio del 2025 (Folio reverso del 334 al 335 y reverso), se informó que: "(...) los polígonos suministrados presentan la siguiente zonificación conforme en el Plan de Ordenación Forestal del departamento, adoptado mediante el Acuerdo No. 010 del 25 de mayo del 2018, el cual establece que los polígonos se ubican en las siguientes categorías:

Área traslapada con los polígonos remitidos ANT vs Zonificación POF

Polígono Suministrado	Zonificación	Clasificación	Área Zonificación POF (Ha)	%
EL SILENCIO	Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal	Capacidad clase 4	0,41	3,83
	Áreas Forestales Protectoras	Bosque denso alto de tierra firme	1,10	10,18
		Capacidad clase 7	0,73	6,74
	Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta	Capacidad de clase 6	8,54	79,25
	Total El Silencio		10,77	100,00
MIRAGUA	Áreas Forestales Protectoras	Bosque denso alto de tierra firme	6,16	22,37
		Capacidad clase 7	15,30	55,59
		Capacidad clase 8	1,70	6,16
	Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta	Capacidad clase 6	4,36	15,87

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

	Total MIRAGUA		27,52	100,00
EL RETIRO	Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal	Capacidad clase 4	0,27	0,51
	Áreas Forestales Protectoras	Bosque denso alto de tierra firme	12,35	23,16
		Capacidad clase 7	22,90	42,97
	Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta	Capacidad clase 6	12,43	23,32
	Zonas de Manejo Especial	Resguardo Indígena	5,35	10,04
	Total EL RETIRO		53,30	100,00
PREDIO RURAL LA ESPERANZA	Áreas Forestales Protectoras	Ley 2 - Tipo de Zona A	36,01	100,00
	Total LA ESPERANZA		36,01	100,00
LA CUMBRE	Áreas Forestales Protectoras	Capacidad clase 6 - Ley 2 - Tipo de Zona C	6,03	10,44
		Capacidad clase 7 - Ley 2 - Tipo de Zona C	12,14	21,01
		Capacidad clase 8 - Ley 2 - Tipo de Zona C	0,75	1,30
		Ley 2 - Tipo de Zona A	38,86	67,25
	Total LA CUMBRE		57,78	100,00

Que así mismo, informó que estas áreas de ordenación forestal presentan el siguiente régimen de uso:

Régimen de usos Plan de Ordenación Forestal

Zona	Uso Principal	Uso Condicionado	Uso Prohibido
Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal	Producción agrícola, pecuaria y forestal tecnificadas. Ganadería con rotación de potreros. Desarrollo e implementación de alternativas para el uso eficiente del agua en sistemas de riego. Manejo y uso eficiente de aguas subterráneas. Reforestación productora. Actividades recreativas y ecoturismo agropecuario, ecoparques agroecológicos, Producción limpia. Procesos agroindustriales Restauración ecológica.	Infraestructura de Captación de agua. Empleo de fumigaciones con pesticidas, herbicidas y demás productos de síntesis química para el manejo de cultivos. Manejo y proliferación de transgénicos en el fomento agropecuario.	Introducción desmedida de especies florísticas y faunísticas exóticas. Cacería de diversa índole. Proliferación de pozos para explotación de aguas subterráneas, vertimientos de desechos industriales y domésticos sin tratamiento, vertimiento o disposición de residuos peligrosos.
Áreas Forestales Protectoras	Recolección de germoplasma de especies arbóreas y arbustivas para reforestación, restauración e investigación. Refugios de flora y fauna. Ecoturismo científico y paisajismo dirigidos y adecuados a la capacidad de carga de los ecosistemas. Restauración y manejo silvicultural del bosque natural. Investigación biológica y silvicultural sobre los elementos y recursos naturales del área. Apicultura y melicultura. Establecimiento de corredores de protección entre áreas protegidas.	Construcción de aljibes, canales de desvío de cauces o conducciones de agua para fincas. Infraestructura para el aprovisionamiento y mantenimiento de servicios públicos domiciliarios. Obras civiles relacionadas con la malla vial regional. Actividades silvopastoriles. Aprovechamiento forestal domestico del bosque natural.	Aprovechamiento forestal comercial único y persistente del bosque natural. Tala de vegetación natural y quemas de cualquier tipo. Explotación de canteras, minerales o cualquier actividad que amenace el recurso natural. Cacería de fauna silvestre de cualquier tipo. Construcción de infraestructura que altere, modifique o elimine la cobertura forestal natural. Cultivos transitorios, limpios, intensivos, es decir, no a la expansión de la frontera agrícola.

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta	Establecimiento de sistemas de producción sostenibles tipo agroforestal (agrosilvícola, silvopastoril, agrosilvopastoril). Plantaciones forestales con cultivos temporales. Cultivos comerciales misceláneos, Bancos de proteína, Policultivos. Restauración ecológica.	Ganadería semi-intensiva. Agroindustria pecuaria. Infraestructura de captación de agua. Infraestructura para el mantenimiento y aprovisionamiento de servicios públicos. Obras civiles relacionadas con la malla vial regional y nacional.	Usos urbanos Establecimiento de industria semipesada o pesada. Agricultura intensiva y mecanizada, Ganadería intensiva Introducción de especies florísticas y faunísticas exóticas. Cacería indiscriminada
Zonas de Manejo Especial	Criaderos de peces de especies nativas. Ecoturismo. Implementación del arbolado urbano. Infraestructura urbana planificada. Actividades urbanas de tipo residencial, comercial, institucional y de espacio público planificado.	Industria pesada y semipesada. Infraestructura de captación de agua. Búsqueda de fuentes alternativas de energía eléctrica. Control y regulación de la distribución del recurso hídrico.	Actividades pecuarias extensivas e intensivas. Agricultura intensiva o mecanizada. Generación hidroenergética

21.4.- Cruce con comunidades étnicas: Que a través de memorando No. 202651000104943 del 10 de marzo de 2026 (Folio 400), la SDAE solicitó verificar si respecto de los polígonos de la aspiración territorial del resguardo indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la DAE, mediante memorando No. 202650000127563 del 19 de marzo de 2026 informó que los predios objeto de pretensión territorial **NO PRESENTAN TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. (Folio 507 y 508).

21.5.- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Según los cruces de información geográfica de fecha 06 de abril de 2026, se identificaron posibles traslapes con las capas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en los predios Sin Direccion Miragua, Sin Direccion El Retiro, Lt/ Lote Rancho Bonito (El Silencio), localizados en el municipio de La Argentina (Huila y, Predio Rural La Cumbre y Predio Rural La Esperanza, localizados en el municipio de Guadalupe (Huila), que conforman la pretensión territorial para la ampliación del resguardo indígena. Los referidos cruces se encuentran en estado de área basamento cristalino, clasificación disponible y con tipo de contrato NO APLICA.

Lo anterior identifica que los predios objeto de la pretensión territorial no presentan traslape con títulos vigentes para la explotación de hidrocarburos.

22.- Uso de Suelos: Que, la SDAE solicito certificado de clasificación y uso del suelo de los predios objeto de formalización a la secretaria de planeación y desarrollo económico del municipio de La Argentina - Huila mediante radicado No. 202571000853351 de fecha 19 de junio 2025 (Folios 214 - 215) y a la secretaria de planeación y obras públicas del municipio de Guadalupe - Huila mediante oficio con radicado No. 202571000853321 de fecha 19 de junio 2025 (Folios 212 al 213).

Que, en respuesta, el secretario de planeación y desarrollo económico del municipio de La Argentina, a través del oficio con radicado No. 202562003285492 del 30 de julio de 2025 (Folio 328 al 330 y reversó), expidió certificación detallando que:

"(...) Que, una vez revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial, aprobado mediante Acuerdo Municipal 07 de 01 de agosto de 2023, consultado en el Sistema de Información Geográfico Municipal, la Clasificación de uso del suelo para el predio rural se identifica a continuación:



"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

PREDIO	LOTE EL RANCHO (EL SILENCIO) / EL RETIRO / MIRAGUA
PROPIETARIO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
FMI	204-9862 / 204-3068 / 204-4997
CLASIFICACIÓN DEL SUELO	Rural
USO DEL SUELO	Suelo de Protección
CATEGORIA DEL SUELO	Parque Natural Municipal la Argentina
ÁREA EN ESTA CATEGORIA	20,16 HA / 33, 52 HA / 20,16 HA

USO	TIPO DE USO	DESCRIPCIÓN
SUELO DE PROTECCIÓN PARQUE NATURAL MUNICIPAL LA ARGENTINA	Principal	Estas zonas se deben mantener bajo coberturas forestales con bosques protectores y con administración especial.
	Compatible	Se permite el desarrollo de actividades de ecoturismo, investigación científica, conservación de especies de flora y fauna.
	Condicionado	Caza y pesca previa obtención de los permisos respectivos, construcción de instalaciones relativas al uso compatible con previo permiso, extracción de ejemplares para investigación, zoo cría y extracción genética con previo permiso.
	Prohibidos	El desarrollo de actividades socioeconómicas, Agricultura, ganadería, explotación forestal, explotación minera, explotación de hidrocarburos, apertura de vías, y todas aquellas que requieran de la eliminación de la cobertura forestal.

(Folio 328 y reverso)

Que, la secretaría de planeación y obras públicas del municipio de Guadalupe - Huila, mediante oficio con radicado No. 202562003358332 de 4 de agosto de 2025 (Folio 355 al 360 y reverso), expidió certificación de uso del suelo, e informó que:

(...) De acuerdo con el Acuerdo Municipal N° 010 del 5 de junio de 2018, por medio del cual se adoptó la reformulación del Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del Municipio de Guadalupe, Huila y según el plano FR-03 "Uso del Suelo" consultado a través del Sistema de información Geográfica Municipal SIG, se certifica que los predios identificados presentan la siguiente clasificación y uso de suelo:

VEREDA O CENTRO POBLADO	VEREDA ALTO RESINAS
NOMBRE DEL PREDIO	LA ESPERANZA
CEDULA CATASTRAL	41-319-00-00-00-00-0014-0135-0-00-00-0000
ÁREA SEGUN EL IGAC	52 Has 8125 M2
TRATAMIENTO URBANISTICO	CONSOLIDACION RURAL

El predio identificado se encuentra clasificado en el siguiente uso del suelo:

CATEGORIA DE USO	SIMBOLO	USO PRINCIPAL	AREA (HÁS)	%
Suelos para la preservación, conservación y protección ambiental.	ZP	Forestal Protector	51 Has 6.363 m2	97.77
Suelos para la preservación, conservación y protección ambiental.	ZP	Agroforestal	1 Ha 1.762 m2	2.23
ÁREA TOTAL SEGÚN E SIG MUNICIPAL			52 Has 8.125 m2	100

La descripción de los usos permitidos y complementarios es la siguiente:

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

FORESTAL PROTECTOR	
TIPO DE USO	DESCRIPCIÓN
Principal	El mantenimiento y el establecimiento de bosques protectores. Estudios e investigaciones forestales, biológicas y/o ecológicas relacionadas con el conocimiento de la estructura y función del ecosistema, biodiversidad, conectividad y restauración, entre otras, que propicie el enriquecimiento y la preservación, de las poblaciones vegetales naturales, siempre y cuando se cuente con el respectivo permiso de investigación y cuando no implique la extracción de especies endémicas, con algún grado de vulnerabilidad o en peligro de extinción según el listado de especies amenazadas publicado por el Instituto Humboldt, los libros rojos de especies y la CAM.
Compatibles o Complementarios	Aprovechamiento de productos secundarios del bosque. Turismo de naturaleza y/o ecológico, con actividades recreativas, pasivas de bajo impacto para el ecosistema como el avistamiento de fauna y flora silvestre, así como caminatas por la servidumbre existente. De igual manera, se permitirán actividades de adrenalina como rapel, rafting, escalada que se adapten a las condiciones naturales del territorio y no impacten el paisaje, siempre y cuando no afecten los servicios ecosistémicos y que no amenen de infraestructuras y construcciones adicionales a las permitidas en este uso. En todos los casos, estas actividades no pueden afectar la estabilidad de los suelos, los cuerpos de agua, la cobertura vegetal, ni algún elemento de estructura Ecológica Principal. Las edificaciones que pueden desarrollarse serán aquellas que sirvan de apoyo directo a actividades que sean requeridas para el uso forestal protector y deben estar en armonía con el paisaje, circundante, no pueden afectar la biodiversidad, ni la estabilidad de los ecosistemas. Para el efecto se determinará previamente el tratamiento a los desechos, la disponibilidad de servicios públicos y la destinación que tendrá la edificación. Propagación de plantas, (viveros). Con los permisos y autorizaciones de la CAM.
Condicionados	Implementación de proyectos agropecuarios sostenibles. Parcelas agropecuarias con énfasis en la producción sostenible. El área donde se realicen actividades productivas, se permitirá la continuación de estas implementando sistemas multi-estrato y prácticas agroecológicas como una medida transicional hacia la protección, garantizando la conservación de los relictos de bosque existentes y los retiros a las fuentes de agua. La vivienda rural campesina asociada a parcelas con prácticas agroecológicas. Instalación de infraestructura de equipos de telecomunicación o para la seguridad y defensa de conformidad con los estudios y la normatividad ambiental vigente. La instalación de redes de líneas vitales (acueductos, alcantarillados, polductos, etc.), se permite siempre y cuando se sustente la necesidad y se cuente con estudios técnicos previos (ambientales, geológicos, geomorfológicos, geotécnicos e hidrológicos) que determinen su viabilidad. También deberá contar con los permisos ambientales en el caso de que estos se requieran. Las áreas que se encuentren cubiertas de plantaciones forestales comerciales podrán aprovecharse una vez se cumplan con los requisitos ambientales correspondientes, y no podrán establecerse nuevas plantaciones comerciales tradicionales. Las construcciones de vías para la producción agroecológica están sujetas a que se sustente su necesidad y cuente con los estudios y permisos exigidos y otorgados por la Autoridad Ambiental. Actividades pecuarias de bajo impacto. Reforestación para la producción.
Prohibidos	En áreas de amenaza y riesgo no podrá construirse ningún tipo de infraestructura. Parcelaciones de vivienda campestre. Jardines cementerio. Minería de mediana y gran escala. Ganadería estabulada y semi-estabulada de baja intensidad, con plan de manejo con lineamientos agroecológicos. Cultivos forestales y dendroenergéticos, subproductos del bosque con aprovechamientos sostenibles.

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

TIPO DE USO	DESCRIPCIÓN
USO DEL SUELO AGROFORESTAL	
Principal	Actividades agroforestales, silvopastoriles, agrosilvopastoriles con planes de manejo sostenibles y orientados por lineamientos agroecológicos, donde se protejan los retiros reglamentarios de las fuentes hídricas, las áreas con vegetación natural en estados sucesionales avanzados y la red de conectividad ecológica de la Estructura Ecológica. Investigación y Educación Ambiental. Ganadería estabulada y semiestabulada de baja intensidad, con plan de manejo con lineamientos agroecológicos. Cultivos forestales y dendroenergéticos, subproductos de bosque con aprovechamiento sostenibles.
Compatibles o Complementarios	La vivienda o edificaciones asociadas al manejo del área. Se permitirá siempre y cuando cumpla con la normatividad ambiental vigente y las densidades establecidas por la Autoridad Ambiental. Uso Forestal Protector. Actividades asociadas al turismo de naturaleza y ecoparques que no afecten la estabilidad de los sistemas productivos y el ecosistema.
Condicionado	La construcción de nueva infraestructura para el aprovechamiento y transporte de productos maderables y no maderables. Actividades agroindustriales. Procesamiento y conservación de productos agrícolas como frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos. Procesamiento y conservación de productos pecuarios. Cría de aves y ganado bovino, porcino. Actividades Piscícolas Minería de baja escala.
Prohibidos	Actividades Agrícolas y pecuarias intensivas u otras que afecten la estabilidad del suelo, diferentes a las ya mencionadas. El desarrollo de para que atenten la integridad ecológica del ecosistema. Las actividades recreativas de mediano y alto impacto como la práctica de motocrossismo, cuatrimoto, ciclo montañismo, cabalgatas, y/o similares. Jardines cementerio. Minera de mediana y gran escala.

VEREDA O CENTRO POBLADO	VEREDA PARAÍSO - RESINAS
NOMBRE DEL PREDIO	LA CUMBRE
CEDULA CATASTRAL	41-319-00-00-00-00-0014-0244-0-00-00-0000
ÁREA SEGUN EL IGAC	57 Has 2500 M2
TRATAMIENTO URBANISTICO	CONSOLIDACION RURAL

El predio identificado se encuentra clasificado en el siguiente uso del suelo:

CATEGORIA DE USO	SIMBOLO	USO PRINCIPAL	AREA (HÁS)	%
Suelos producción agrícola ganadera minera y uso sostenible recursos naturales	ZPA	Agropecuario	11 Has 6.637 m2	28.38%
Suelos para la preservación, conservación y protección ambiental.	ZP	Agroforestal restringido por amenazas naturales	45 Has 5863 m2	79.62%
ÁREA TOTAL SEGÚN E SIG MUNICIPAL			57 Has 2500 m2	100%

La descripción de los usos permitidos y complementarios es la siguiente:

USO AGROPECUARIO	
TIPO DE USO	DESCRIPCIÓN
Principal	Actividades agrícolas y pecuarias con prácticas adecuadas que no afecten la estabilidad y estructura del suelo y los recursos del agua aire, biodiversidad. Estudios e investigaciones para el mejoramiento de la producción y conservación de los ecosistemas, cultivos agrícolas transitorios, Cría de aves y ganado bovino, porcino. Actividades piscícolas.
Compatibles o Complementarios	Vivienda y construcciones de apoyo, asociada al manejo de la producción actividades asociadas al turismo agroecológico. Construcción del sistema de riego, prácticas agroforestales, silvopastoriles o agrosilvopastoriles, con criterios agroecológicos. Cultivos dendroenergéticos y forestales con aprovechamientos selectivos. Extracción de productos forestales no maderables para las actividades que permita la normatividad vigente. Tránsito por caminos de servidumbre existentes.

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

Condicionados	La construcción de nueva infraestructura para el aprovechamiento y transporte de los productos agropecuarios como centros de acopio, beneficiaderos, centros de transformación agroindustriales y vías terciarias, las cuales deberán contar con la respectiva autorización ambiental en los casos que sean requeridos. Ecoparques o agroparques que no afecten la estabilidad de los sistemas productivos, y los recursos naturales infraestructura de transporte y movilidad. Procesamiento y conservación productos agrícolas como frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos. Procesamiento y conservación de productos pecuarios. Turismo de naturaleza y/o ecológico, con actividades recreativas pasivas de bajo impacto para el ecosistema como el avistamiento de fauna y flora silvestre, así como caminatas por la servidumbre existentes. De igual manera, se permitirán actividades de adrenalina como rapel, rafting, escalada, que se adapten a las condiciones naturales del territorio y no impacten el paisaje, siempre y cuando no afecten los servicios ecosistémicos y que no ameriten de infraestructuras y construcciones adicionales a las permitidas en este uso. Estas actividades, podrán estar asociadas a los ecoparques.
Prohibidos	Parcelaciones de vivienda campestre. Jardines cementerio, minería de mediana y gran escala.

TIPO DE USO	DESCRIPCIÓN
AGROFORESTAL RESTRINGIDO POR AMENAZAS NATURALES	
Principal	Conservación. Actividades agrícolas y pecuarias con prácticas adecuadas que no afecten la estabilidad y estructura del suelo y los recursos del agua aire, biodiversidad. Estudios e investigaciones para el mejoramiento de la producción y conservación de los ecosistemas, cultivos agrícolas transitorios, Cría de aves y ganado bovino, porcino. Actividades piscícolas.
Compatibles o Complementarios	Actividades asociadas al turismo agroecológico. Construcción al sistema de riego, Prácticas agroforestales, silvopastoriles o agrosilvopastoriles, con criterios agroecológicos. Cultivos dendroenergéticos y forestales con aprovechamientos selectivos. Extracción de productos forestales no maderables para las actividades que permita la normatividad vigente. Tránsito por caminos de servidumbre existentes.
Condicionados	La construcción de nueva infraestructura para el aprovechamiento y transporte de productos agropecuarios como centros de acopio, beneficiaderos, centros de transformación agroindustriales y vías terciarias las cuales deberán contar con la respectiva autorización ambiental en los casos que sean requeridos. Procesamiento y conservación de productos agrícolas como frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos. Debe mantenerse el suelo con vegetación, con intervenciones agroforestales que mantengan el efecto protector del suelo, se mitigue la amenaza y se disminuya el riesgo. Turismo de naturaleza y/o ecológico, con actividades recreativas pasivas de bajo impacto para el ecosistema como el avistamiento de flora y fauna silvestre, así como caminatas por la servidumbre existentes. De igual manera, se permitirán actividades de adrenalina como rapel, , rafting, escalada, que se adapten a las condiciones naturales del territorio y no impacten el paisaje, siempre y cuando no afecten los servicios ecosistémicos y que no ameriten de infraestructuras y construcciones adicionales a las permitidas en este uso. Estas actividades, podrán estar asociadas a los ecoparques.
Prohibidos	En Área de amenaza y riesgo no podrá construirse infraestructura para el desarrollo de la cadena productiva para la comercialización de productos, ni para el transporte y almacenamiento de productos derivados directamente de los usos agropecuarios. Parcelaciones de vivienda campestre. Jardines cementerio. Minería de mediana y gran escala.

(Folio 355 al 357 y reverso).

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

22.1.- Amenazas y riesgos: Que, mediante el radicado No. 202562003285492 de fecha 30 de julio de 2025, el secretario de Planeación y Desarrollo Económico del municipio de La Argentina – Huila emitió el Certificado con identificación de amenazas y riesgos existentes en la pretensión territorial indicando que (Folio reverso 328):

(...) El predio el Silencio se encuentra afectado por amenazas, de acuerdo con el siguiente detalle:

Fenómeno de Amenaza	Nivel de Amenaza	Área de Afectación
Avenida Torrencial	Media	13,45 Ha
Inundación	Baja	13,07 Ha
	Alta	0,38 Ha
Remoción en masa	Media	13,45 Ha

El predio El Retiro se encuentra afectado por amenazas, de acuerdo con el siguiente detalle: (Folio reverso 329):

Fenómeno de Amenaza	Nivel de Amenaza	Área de Afectación
Avenida Torrencial	Media	33,52 Ha
Inundación	Baja	31,94Ha
	Alta	1,58 Ha
Remoción en masa	Media	33,52 Ha

El predio Miragua se encuentra afectado por amenazas, de acuerdo con el siguiente detalle: (Folio reverso 330):

Fenómeno de Amenaza	Nivel de Amenaza	Área de Afectación
Avenida Torrencial	Baja	20,16 Ha
Inundación	Baja	20,16 Ha
Remoción en masa	Media	20,16 Ha

Que, por otra parte, mediante radicado No. 202562003358332 de fecha de 4 de agosto de 2025 (Folio 354), la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Guadalupe - Huila, informó sobre las condiciones de amenazas y riesgos del predio La Esperanza: (Folio reverso 356 al 357)

ANALISIS DE VULNERABILIDAD Y RIESGO (AVR) – RURAL

RIESGO	NIVEL	ÁREA (HAS)	%
RIESGO POR REMOCIÓN EN MASA	BAJO	16 Has 7.672 M2	31.74%
	MEDIO	36 Has 0.453 M2	68.26%
	ALTO		
ÁREA TOTAL EN ZONA RURAL		52 Has 8.125 M2	100%

RIESGO	NIVEL	ÁREA (HAS)	%
RIESGO POR INUNDACIÓN Y AVENIDA TORRENCIAL	BAJO	46 Has 6.674 M2	88.36%
	ALTO	6 Has 1.451 M2	11.64%
ÁREA TOTAL EN ZONA RURAL		52 Has 8.125 M2	100%

RIESGO	NIVEL	ÁREA (HAS)	%
RIESGO POR INUNDACIÓN	BAJO	52 Has 8.125 M2	100%
ÁREA TOTAL EN ZONA RURAL		52 Has 8.125 M2	100%

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

En el mismo sentido se informó sobre las condiciones de amenazas y riesgos del predio La Cumbre: (Folio reverso 359 al 360)

ANALISIS DE VULNERABILIDAD Y RIESGO (AVR) – RURAL

RIESGO	NIVEL	ÁREA (HAS)	%
RIESGO POR REMOCIÓN EN MASA	BAJO	3 Has 2.455 M2	5.66%
	MEDIO	44 Has 7248 M2	78.12%
	ALTO	9 Has 2.797 M2	16.22%
ÁREA TOTAL EN ZONA RURAL		57 Has 2.500 M2	100%

RIESGO	NIVEL	ÁREA (HAS)	%
RIESGO POR INUNDACIÓN Y AVENIDA TORRENCIAL	BAJO	53 Has 3.491 M2	93.18%
	ALTO	3 Has 9.009 M2	6.82%
ÁREA TOTAL EN ZONA RURAL		57 Has 2.500 M2	100%

RIESGO	NIVEL	ÁREA (HAS)	%
RIESGO POR INUNDACIÓN	BAJO	57 Has 2.500 M2	100%
ÁREA TOTAL EN ZONA RURAL		57 Has 2.500 M2	100%

Teniendo en cuenta lo enunciado anteriormente el riesgo del predio se interpreta de la siguiente manera:

- **RIESGO BAJO:** NO existe riesgo alguno sobre el predio.
- **RIESGO MEDIO:** Existe un riesgo mitigable sobre el predio.
- **RIESGO ALTO:** Riesgo inmediatamente alto sin mitigación.

Que, el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por los municipios y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

23- Que en el marco del procedimiento de ampliación no se presentaron oposiciones ni se identificó conflictividad con terceros respectivamente.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el artículo 2.14.7.3.3. del Decreto 1392 de 2025 establece que, cuando la consulta de fuentes de información confiables y suficientes así lo permita, el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras podrá elaborarse o actualizarse con base en dichas fuentes.

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

Entre estas se incluyen los registros administrativos internos y externos, tales como fichas, censos e informes de caracterización elaborados por las distintas dependencias de la autoridad de tierras, así como por otras entidades, entre ellas el DANE, el Ministerio del Interior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la Unidad de Parques Nacionales Naturales y la Agencia de Renovación del Territorio, entre otras

2.- Que se llevó a cabo la tabulación del censo poblacional con base en el autocenso 2025 realizado y entregado por la comunidad. Dicha fuente sirvió como insumo para la descripción demográfica donde se validaron un total de 250 personas, distribuidas en 79 familias, a su vez el 48,80% (122 personas) son mujeres y el 51,20% (128 personas) son hombres (Folio 702).

3.- Que, la totalidad de la población beneficiaria se encuentra habitando el municipio de La Argentina (Huila), por lo cual, los predios pretendidos para el procedimiento de ampliación cumplen con la intención de salvaguardar sus usos y costumbres, tanto en el caso de los tres de los predios ubicados en el municipio de La Argentina (Huila) como los dos predios en el municipio de Guadalupe (Huila), con la observación de que los últimos son aledaños al resguardo indígena ya constituido (Folio reverso 703).

E. SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra tanto del área constituida en resguardo como del área solicitada en ampliación es exclusiva de las comunidades del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta quienes ostentan la protección y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra que ocupan los indígenas Misak sirve para la reproducción social y cultural de estos grupos étnicos de carácter especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha servido para garantizar la pervivencia de la población étnica que allí habita, proteger el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

La tenencia de la tierra se practica en pro de la protección del territorio y conservación conforme a sus usos y costumbres; promoviendo el mejoramiento de la calidad de vida y el derecho a las generaciones futuras a utilizarle para la satisfacción de sus propias necesidades.

1.1.- Área de constitución del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta

Que a través de la Resolución No. 023 del 10 de abril de 2003 expedida por el extinto INCORA confirió el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta, con cuatro (4) globos integrados por siete (7) predios, localizados en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila con un área de trescientos diecisiete hectáreas (317 ha) con tres mil ciento cuarenta y cinco metros cuadrados (3145 m²) registrada en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria del círculo registral de La Plata. (Folios 486 a 494 y reverso).

GLOBO	NOMBRE	FMI	AREA
1	SIN DIRECCIÓN SANTA MARTA	204-9139	42 ha+1559 m2
2	SIN DIRECCIÓN MIRAFLORES	204-3120	24 ha+3568 m2
3	SIN DIRECCIÓN RIO LORO	204-23674	179 has+2321 m2
4	SIN DIRECCIÓN LA FLORESTA	204-21669	71 ha+5697 m2



"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

1.2.- Área objeto de ampliación del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta:

La presente ampliación está conformada por cinco predios (5) del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral – FTRRI, adquiridos por la ANT, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila, denominados así: Sin Direccion Miragua, Sin Direccion El Retiro, LT/ Lote Rancho Bonito (El Silencio), Predio Rural La Cumbre y Predio Rural La Esperanza.

PREDIO	FMI	AREA	NATURALEZA JURIDICA
Sin Direccion Miragua	204-4997	27 ha + 5207 m2	Fiscal
Sin Direccion El Retiro	204-3068	53 ha + 3083 m2	Fiscal
Lt/ Lote Rancho Bonito (El Silencio)	204-9862	10 ha + 7724 m2	Fiscal
Predio Rural La Cumbre	202-32600	57 ha + 7709 m2	Fiscal
Predio Rural La Esperanza	202-776	36 ha + 0020 m2	Fiscal

Cabe señalar que, se identificó colindancia con vías en los predios denominados La Cumbre identificado con FMI 202-32600 y La Esperanza identificado con FMI 202-776, por lo cual, en concordancia con lo estipulado en el artículo 674 del Código Civil, se ofició a la Secretaria de Vías e Infraestructura de la Gobernación del Huila bajo radicado No. 202571001125291 del 28 de julio de 2025 (Folio 326 y reverso), la cual mediante radicado No. 202562004118762 del 20 de septiembre de 2025 (Folio 375 al 381 y reverso) informó lo siguiente:

(...) En aclaración a lo antes expuesto se informa que según los archivos SHP recibidos, se consiguió identificar la colindancia de los predios con las siguientes vías:

PREDIO LA CUMBRE:

Respecto a la ubicación suministrada del predio La Cumbre se tiene que éste colinda con dos vías, la primera es vía nacional competencia del Instituto Nacional de Vías INVIAS y la otra hace parte del inventario de vías a cargo del Municipio de Guadalupe, reportadas al Ministerio de Transporte.

PREDIO LA ESPERANZA

Respecto a la ubicación suministrada del predio La Esperanza se tiene que éste colinda con la vía nacional competencia del Instituto Nacional de Vías INVIAS.

En conclusión, ambos predios La Cumbre y La Esperanza, se encuentran al margen izquierdo de la vía nacional con código 2003 que conduce a Florencia Caquetá.

Colindante al predio La Cumbre, se encuentra la vía municipal con código 41319-17 BUENA VISTA – BETANIA – ALTO RESINAS, y cerca al predio La Esperanza se encuentra la vía con código 41319-18 CRUCE VÍA 2003 ALTO RESINAS – LOS MENDIETA, ambas vías a cargo de la red vial del municipio de Guadalupe. (...).

Por otro lado, es importante mencionar que los predios Miragua y El Retiro serán objeto de englobe, con los que conformará el globo terreno número (5), lo anterior teniendo en cuenta que son predios colindantes y se realizaron con un mismo origen de coordenadas adquiridos para la primera ampliación. Asimismo, se identificó que el predio Sin Direccion El Retiro es colindante con el predio de constitución denominado-Santa Marta, no siendo posible el englobe de los mismo, ya que el levantamiento es de origen de coordenadas distinto al que se maneja actualmente en el país y el cálculo de áreas y distancia es diferente ya que cambia entre orígenes cartográficos.

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual, se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un **justo título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones **y el modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, a merced de los estudios jurídicos de los títulos traslativos de dominio de los predios destinados a la ampliación, se comprobó que:

1.2.1.1. Predio Sin Direccion Miragua FMI 204-4997: Naturaleza jurídica fiscal patrimonial, ubicado en el municipio de La Argentina departamento del Huila, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reformas Rural Integral, predio que fue comprado por el programa de adquisición de predio de la ANT, mediante oferta voluntaria radicado el 17 de agosto de 2021 por el señor Wilfar Hernández Ausecha propietario del inmueble, adquirido por acto de compraventa protocolizado mediante Escritura Pública No. 1164 de fecha 29 de febrero de 2024 otorgada en la Notaria 38 de Bogotá, D.C (Folio reverso 668 al 680).

En este sentido, una vez el predio ingresa al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, adquiere la naturaleza jurídica de bien fiscal patrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 902 de 2017 y en el inciso tercero del artículo 674 del Código Civil.

I. Destinación del predio

Del análisis de la Escritura Pública No. 1164 del 29 de febrero de 2024 se concluye que la compraventa se efectuó bajo la modalidad de oferta voluntaria, en los términos establecidos por la Ley 160 de 1994. En su contenido se especifica que la adquisición del predio está destinada a beneficiar al Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta para que hiciera parte del procedimiento de ampliación de resguardo conforme a lo previsto en el Decreto 1071 de 2015, con acta de recibo y entrega material del predio el 05 de mayo de 2024 al Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta (Folio 663 al 668).

En concordancia con este estudio de títulos, y para contextualizar adecuadamente el examen de los títulos del predio 'Sin Direccion Miragua', se procede a verificar los requisitos legales que rigen la acreditación de propiedad privada así:

En este marco, resulta necesario verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión de que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024.

Para efectos de lo anterior, el artículo 1° del referido acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

a) *La existencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, es decir, un acto administrativo -o civil- expedido por autoridad competente en el que de forma precisa la Nación se desprendió de forma inequívoca del derecho de dominio y en relación con el cual no haya operado condición alguna que afecte su validez.*

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

b) (...)

Dicho lo anterior, nos centramos en el caso en particular de la pretensión territorial definida por la comunidad para el procedimiento de ampliación de resguardo, el cual se identifica jurídicamente con el FMI 204-4997 (Folio reverso 660 al 662 y reverso) denominado "Sin Direccion Miragua", el cual, como resultado del análisis de los diferentes títulos traslaticios de dominio registrados en el mismo, se evidenció entre otros, que su estado es activo, su apertura se realizó en el año 1981, con el registro de la Resolución No. 381 del 02 de octubre de 1972 (Folio 682 y reverso) otorgada por el INCORA de Neiva a favor de Rosendo Acosta, (anotación 1), registra un total de 18 anotaciones de las cuales 4 transfieren el dominio; en la anotación No. 15 se registró la escritura pública de compraventa No. 1164 del 29 de febrero de 2024 otorgada en la Notaria Treinta y Ocho de Bogotá D.C. en favor de la Agencia Nacional de Tierras.

No registra FMI derivados.

De acuerdo con lo anterior podemos concluir que el No FMI 204-4997 objeto de pretensión territorial cumple con el requisito de la existencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, como requisito exigido para acreditar propiedad privada sobre la respectiva porción territorial, siendo de este modo un predio de naturaleza jurídica privada.

1.2.1.2. Predio Sin Direccion El Retiro FMI 204-3068: Analizado el FMI asociado al predio denominado "El Retiro", identificado por el Resguardo indígena Nuevo Amanecer La Meseta como parte de su pretensión territorial, se evidencia que dicho inmueble fue adquirido por la Agencia Nacional de Tierras mediante oferta voluntaria, conforme a los términos establecidos en la Ley 160 de 1994.

Esta adquisición se formalizó mediante compraventa modalidad (NOVIS) de las mejoras existentes en el lote de terreno rural, realizada al señor Wilfar Hernández Ausecha según consta en la Escritura Pública No. 3051 del 26 de noviembre de 2024, otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá. La mencionada escritura se encuentra debidamente registrada en el folio correspondiente, bajo la anotación No. 18, figurando la ANT como propietario legal del predio (Folios 549 al 558).

En concordancia con este estudio de títulos, y para contextualizar adecuadamente el examen de los títulos del predio "SIN DIRECCION EL RETIRO", se procede a verificar los requisitos legales que rigen para la acreditación de propiedad privada dentro del procedimiento de constitución de resguardo, así:

En este marco, resulta necesario verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión de que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024

Para efectos de lo anterior, el artículo 1° del referido acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

a) *La existencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, es decir, un acto administrativo -o civil- expedido por autoridad competente en el que de forma precisa la Nación se desprendió de forma inequívoca del derecho de dominio y en relación con el cual no haya operado condición alguna que afecte su validez.*

b) *Títulos traslaticios de dominio debidamente inscritos en los que consten tradiciones anteriores al 5 de agosto de 1974, cuya inscripción responda al sistema vigente a la fecha de la inscripción. La existencia de título que transfiere el derecho real de dominio, anterior*

19 JUN 2026

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

al 5 de agosto de 1974, asentado en la información registral o folio de matrícula, acredita propiedad privada sobre la respectiva porción territorial. (...)

Dicho lo anterior, nos centramos en el caso en particular de la pretensión territorial, la cual se identifica jurídicamente con el FMI 204-3068 denominado "SIN DIRECCIÓN EL RETIRO" (Folios reverso 539 al 542 y reverso), el cual, como resultado del análisis de los diferentes títulos traslativos de dominio registrados en el mismo, se evidenció entre otros lo siguiente:

- Registra un total de 18 anotaciones de las cuales 8 transfieren las mejoras existentes en el predio rural, no registra FMI matrices ni derivados, tampoco registra información en la complementación.
- La anotación No 001 del referido FMI, se registró la declaración de mejoras realizada por el señor JACINTO GRANDE MOSCA, por haberlas plantado a sus expensas, tal y como lo prueba, con las declaraciones extrajudicializadas mediante la Escritura Pública No. 106 del 13 de abril de 1959, registrada el 06 de junio de 1960.
- Las anotaciones No 002, 003 y 004 registraron las escrituras públicas de compraventas No. 61 del 27 de febrero de 1970 (Folios reverso 564 al 565 y reverso), No. 200 del 30 de abril de 1974 (Folios 563 al 564) y No. 148 del 16 de marzo de 1979 (Folios reverso 561 al 562 y reverso) de las referidas mejoras, construidas y plantadas sobre terrenos baldíos.
- La anotación No 005 registró la adjudicación en sucesión mediante el otorgamiento de la escritura pública No. 259 del 22 de marzo de 2006 y la anotación No 006 registro la escritura de compraventa NO en la Escritura Pública No. 455 del 09 de junio de 2009.
- Por último, en la anotación No 18 se registró mediante el otorgamiento de la escritura pública No. 3051 del 26 de noviembre de 2024, la compraventa de las referidas mejoras en modalidad (NOVIS), en favor de la Agencia Nacional de Tierras, en la que se especifica que la adquisición del predio está destinada a beneficiar al Resguardo Indígena Nuevo Amanecer para que hiciera parte del procedimiento de ampliación de resguardo conforme a lo previsto en el Decreto 1071 de 2015.

Asimismo, el predio denominado "SIN DIRECCIÓN EL RETIRO", definido por la comunidad indígena como parte de su pretensión Territorial, encontramos que la misma está en posesión de este predio de acuerdo al acta de entrega SUSCRITA por la comunidad y la ANT (Folios 543 al 548).

De acuerdo con lo anterior podemos concluir que:

En línea con lo anterior y analizada la información relacionada con la pretensión territorial, se evidenció que la misma no cumple con ninguno de los preceptos definidos en el referido artículo 48, exigidos para acreditar propiedad privada, esto es:

- Título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal.
- Títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.
- En los títulos antecedente registrados, se aclara que el predio sobre el cual se plantaron las mejoras corresponde a predios de la Nación

Llegando así a la conclusión probatoria, que el predio sobre el cual se encuentran construidas y plantadas las mejoras adquiridas por la ANT en beneficio de la comunidad indígena es de



"Por el cual se Amplia por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

naturaleza jurídica baldía, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reformas Rural Integral, como resultado del procedimiento de compras, el cual se formalizó mediante compraventa modalidad (NOVIS) de las mejoras existentes en el lote de terreno rural, realizada según consta en la Escritura Pública No. 3051 del 26 de noviembre de 2024, otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá, debidamente registrada en el folio correspondiente, bajo la anotación No. 18, figurando la ANT como propietario legal del predio

1.2.1.3 Predio Lt/ Rancho Bonito (El Silencio) FMI 204-9862: naturaleza jurídica fiscal patrimonial, ubicado en el municipio de La Argentina departamento del Huila, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reformas Rural Integral, predio que fue comprado por el programa de adquisición de predio de la ANT, mediante oferta voluntaria radicado el 16 de marzo de 2021, adquirido por acto de compraventa protocolizado mediante Escritura Pública No. 2049 de fecha 01 de noviembre de 2024 otorgada en la Notaria 47 de Bogotá, D.C. (Folio reverso 579 al 589 y reverso).

En este sentido, una vez el predio ingresa al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, adquiere la naturaleza jurídica de bien fiscal patrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 902 de 2017 y en el inciso tercero del artículo 674 del Código Civil.

I. Destinación del predio

Del análisis de la Escritura Pública No. 2049 del 01 de noviembre de 2024 se concluye que la compraventa se efectuó bajo la modalidad de oferta voluntaria, en los términos establecidos por la Ley 160 de 1994. En su contenido se especifica que la adquisición del predio está destinada a beneficiar al Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta para que hiciera parte del procedimiento de ampliación de resguardo conforme a lo previsto en el DUR 1071 de 2015, con acta de recibo y entrega material del predio el 13 de marzo de 2025 al Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta (Folio 574 al 579).

En concordancia con este estudio de títulos, y para contextualizar adecuadamente el examen de los títulos del predio 'Lt/Rancho Bonito (El Silencio)', se procede a verificar los requisitos legales que rigen la acreditación de propiedad privada así:

En este marco, resulta necesario verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión de que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024.

Para efectos de lo anterior, el artículo 1° del referido acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

a) *La existencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, es decir, un acto administrativo -o civil- expedido por autoridad competente en el que de forma precisa la Nación se desprendió de forma inequívoca del derecho de dominio y en relación con el cual no haya operado condición alguna que afecte su validez.*

b) (...)

Dicho lo anterior, nos centramos en el caso en particular de la pretensión territorial definida por la comunidad para el procedimiento de ampliación de resguardo, el cual se identifica jurídicamente con el FMI 204-9862 (Folio reverso 571 al 573 y reverso) denominado "Lt/Rancho Bonito (El Silencio)", el cual, como resultado del análisis de los diferentes títulos traslaticios de dominio registrados en el mismo, se evidenció entre otros, que su estado es activo, su apertura se realizó en el año 1973, con el registro de la Resolución No. 364 del 07 de septiembre de 1972 otorgada por el INCORA a favor de Mariela Córdoba Valencia, (anotación 1), registra un total de 12 anotaciones de las cuales 6 transfieren el dominio; en la anotación No 12 se registró la Escritura Pública de compraventa No. 2049 del

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

01 de noviembre de 2024 otorgada en la Notaria Treinta y Siete de Bogotá D.C. en favor de la Agencia Nacional de Tierras.

No registra FMI derivados.

De acuerdo con lo anterior podemos concluir que el No FMI 204-9862 objeto de pretensión territorial cumple con el requisito de la existencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, como requisito exigido para acreditar propiedad privada sobre la respectiva porción territorial, siendo de este modo un predio de naturaleza jurídica privada. Es importante señalar que el folio de matrícula inmobiliaria No. 204-9862 registra en su tradición medidas de la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras, cuya finalidad es meramente publicitaria, conforme a la Ley 1448 de 2011.

1.2.1.4. Predio Rural La Esperanza FMI 202-776: naturaleza jurídica fiscal patrimonial, ubicado en el municipio de Guadalupe departamento del Huila que hace parte del Fondo de Tierras para la Reformas Rural Integral, predio que fue comprado por el programa de adquisición de predio de la ANT, mediante oferta voluntaria radicado el 21 de septiembre de 2023 por el señor Didio Arbey Perdomo Manchola propietario del inmueble, adquirido por acto de compraventa protocolizado mediante Escritura Pública 139 del 29 de abril de 2025 otorgada en la Notaria Única de Guadalupe. (Folio 640 al 650 y reverso).

En este sentido, una vez el predio ingresa al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, adquiere la naturaleza jurídica de bien fiscal patrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 902 de 2017 y en el inciso tercero del artículo 674 del Código Civil.

I. Destinación del predio

Del análisis de la Escritura Pública No. 139 del 29 de abril de 2025 se concluye que la compraventa se efectuó bajo la modalidad de oferta voluntaria, en los términos establecidos por la Ley 160 de 1994. En su contenido se especifica que la adquisición del predio está destinada a beneficiar al Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta para que hiciera parte del procedimiento de ampliación de resguardo conforme a lo previsto en el Decreto 1071 de 2015, con acta de recibo y entrega material del predio el 15 de julio de 2025 al Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta (Folio reverso 633 al 639).

En concordancia con este estudio de títulos, y para contextualizar adecuadamente el examen de los títulos del predio 'Predio Rural La Esperanza', se procede a verificar los requisitos legales que rigen la acreditación de propiedad privada así:

En este marco, resulta necesario verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el a

rtículo 48 de la Ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión de que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024.

Para efectos de lo anterior, el artículo 1° del referido acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

a) *La existencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, es decir, un acto administrativo -o civil- expedido por autoridad competente en el que de forma precisa la Nación se desprendió de forma inequívoca del derecho de dominio y en relación con el cual no haya operado condición alguna que afecte su validez.*

b) (...)

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

Dicho lo anterior, nos centramos en el caso en particular de la pretensión territorial definida por la comunidad para el procedimiento de ampliación de resguardo, el cual se identifica jurídicamente con el FMI 202-776 (Folio reverso 630 al 633) denominado "Predio Rural La Esperanza", el cual, como resultado del análisis de los diferentes títulos traslativos de dominio registrados en el mismo, se evidenció entre otros, que su estado es activo. Su apertura se realizó en el año 1997, con el registro de la Escritura Pública 286 del 02 de noviembre de 1996 (Folio 651 al 655) otorgada por la Notaria de Guadalupe a favor de Piedad Cristina Tovar de Rubiano, (anotación 7), registra un total de 15 anotaciones de las cuales 7 transfieren el dominio; en la anotación No 15 se registró la escritura pública de compraventa No. 139 del 29 de abril de 2025 otorgada en la Notaria Única de Guadalupe en favor de la Agencia Nacional de Tierras, registra complementación.

Lo anterior se evidencia que, en el referido FMI, se registró en la complementación la Resolución No. 249 del 16 de febrero de 1959 expedida por el Ministerio de Agricultura registrada el 30 de marzo de 1959 (Folio reverso 655 al 657) de adjudicación de baldíos a favor del señor Plácido Rodríguez Murcia.

No registra FMI derivados.

De acuerdo con lo anterior podemos concluir que el No FMI 202-776 objeto de pretensión territorial cumple con el requisito de la existencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, como requisito exigido para acreditar propiedad privada sobre la respectiva porción territorial, siendo de este modo un predio de naturaleza jurídica privada.

1.2.1.5. Predio Rural La Cumbre FMI 202-32600: naturaleza jurídica fiscal patrimonial, ubicado en el municipio de Guadalupe departamento del Huila que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, predio que fue comprado por el programa de adquisición de predio de la ANT, mediante oferta voluntaria radicado el 21 de septiembre de 2023 por el señor Didio Arbey Perdomo Manchola propietario del inmueble, adquirido por acto de compraventa protocolizado mediante Escritura Pública 140 del 29 de abril de 2025 otorgada en la Notaria Única de Guadalupe. (Folio 605 al 620).

En este sentido, una vez el predio ingresa al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, adquiere la naturaleza jurídica de bien fiscal patrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 902 de 2017 y en el inciso tercero del artículo 674 del Código Civil.

I. Destinación del predio

Del análisis de la Escritura Pública No. 140 del 29 de abril de 2025 se concluye que la compraventa se efectuó bajo la modalidad de oferta voluntaria, en los términos establecidos por la Ley 160 de 1994. En su contenido se especifica que la adquisición del predio está destinada a beneficiar al Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta para que hiciera parte del procedimiento de ampliación de resguardo conforme a lo previsto en el Decreto 1071 de 2015, con acta de recibo y entrega material del predio el 15 de julio de 2025 al Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta (Folio reverso 597 al 604).

En concordancia con este estudio de títulos, y para contextualizar adecuadamente el examen de los títulos del predio 'Predio Rural La Cumbre', se procede a verificar los requisitos legales que rigen la acreditación de propiedad privada así:

En este marco, resulta necesario verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión de que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024.

Para efectos de lo anterior, el artículo 1° del referido acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

a) (...)

b) Títulos traslaticios de dominio debidamente inscritos en los que consten tradiciones anteriores al 5 de agosto de 1974, cuya inscripción responda al sistema vigente a la fecha de la inscripción. La existencia de título que transfiere el derecho real de dominio, anterior al 5 de agosto de 1974, asentando en la información registral o folio de matrícula, acredita propiedad privada sobre la respectiva porción territorial. Los títulos traslaticios de dominio debidamente inscritos no son aplicables para acreditar propiedad privada sobre los bienes de uso público, terrenos reservados en virtud de las disposiciones del régimen agrario o inadjudicables. (...)

Dicho lo anterior, nos centramos en el caso en particular de la pretensión territorial definida por la comunidad para el procedimiento de ampliación de resguardo, el cual se identifica jurídicamente con el FMI 202-32600 (Folio reverso 593 al 596 y reverso) denominado "Predio Rural La Cumbre", el cual, como resultado del análisis de los diferentes títulos traslaticios de dominio registrados en el mismo, se evidenció entre otros, que su estado es activo, su apertura se realizó en el año 1996, con el registro de la Escritura Pública 139 del 01 de junio de 1996 aclarada mediante Escritura Pública 200 del 03 de agosto de 1996 (Folio reverso 620 al 623) otorgada por la Notaria de Guadalupe a favor de Piedad Cristina Tovar de Rubiano, (anotación 1), registra un total de 14 anotaciones de las cuales 5 transfieren el dominio; en la anotación No 14 se registró la escritura pública de compraventa No. 140 del 29 de abril de 2025 otorgada en la Notaria Única de Guadalupe en favor de la Agencia Nacional de Tierras, registra complementación.

Lo anterior se evidencia que, en el referido FMI, se registró en la complementación la Sentencia de partición de los bienes de la sucesión doble e intestada de Paula Puentes y Emiliano Losada, del 26 de septiembre de 1969, ante el Juzgado Civil Circuito de Garzón, registra el 22 de diciembre de 1969 en Libro 1, Parte Tomo 2, partida 537 Folio 317 a 324 (Folio reverso 623 al 627).

No registra FMI derivados.

De acuerdo con lo anterior podemos concluir que el No FMI 202-32600 objeto de pretensión territorial cumple con el requisito de la existencia de un Títulos traslaticios de dominio debidamente inscritos en los que consten tradiciones anteriores al 5 de agosto de 1974, como requisito exigido para acreditar propiedad privada sobre la respectiva porción territorial, siendo de este modo un predio de naturaleza jurídica privada.

En resumen, los predios objeto de ampliación se adquirieron conforme a derecho, acreditando propiedad privado en concordancia con lo contemplado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y, los cuales integra en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, asimismo, dichos bienes inmuebles se encuentran libre de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares respectivamente.

1.3.- Sobre el proceso de restitución de derechos territoriales del territorio colectivo del Resguardo indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta.

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), Territorial Cauca-Huila, profirió la Resolución RGE 0378 del 16 de julio de 2024, posteriormente corregida mediante la Resolución RGE 0589 del 22 de octubre de 2024, por medio de la cual se adoptó el estudio preliminar de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del territorio colectivo del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer – La Meseta. En dicha resolución se solicitó a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), entre otras actuaciones, adelantar hasta su culminación el procedimiento administrativo de ampliación del resguardo indígena. (Folios 217 al 219)

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

La referida resolución RGE solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de La Plata (Huila) proceder con la inscripción de la medida de protección establecida en el numeral primero del artículo 50 del Decreto Ley 4633 de 2011, única y exclusivamente con fines publicitarios, en los folios de matrícula inmobiliaria (FMI) correspondientes a los predios objeto de solicitud de ampliación. Para el caso específico de la pretensión territorial, dicha medida se registró en los predios de la siguiente manera, tal y como se mencionó en los respectivos estudios de títulos: (Folios 537 al 682 y reverso).

PREDIO	FMI
Sin Direccion Miragua	204-4997 anotación 18
Sin Direccion El Retiro	204-3068 anotación 15
Lt/ Lote Rancho Bonito (El Silencio)	204-9862 anotación 10
Predio Rural La Cumbre	202-32600 No se registró RGE
Predio Rural La Esperanza	202-776 No se registró RGE

Asimismo, la UAEGRTD Territorial Cauca–Huila, mediante radicado ANT No 202562002632442 del 20 de junio de 2025, solicitó a la ANT información sobre los avances del trámite hasta su culminación del procedimiento administrativo de ampliación del Resguardo Indígena Nuevo Amanecer -La Meseta del pueblo Misak, la cual es de suma importancia para el avance de los procesos y procedimientos de restitución de los Derechos Territoriales de las comunidades y pueblos étnicos y para el avance en la estructuración y consolidación del informe de caracterización (Folios 220 al 221). De la anterior solicitud, la ANT mediante radicado ANT 202571001389941 del 01 de septiembre de 2025 informó sobre los avances y el estado actual del referido procedimiento de ampliación. (folios 370 al 371)

La SDAE, mediante radicado No 202651000661051 del 21 de abril de 2026, solicitó a la UAEGRTD Territorial Cauca–Huila, información sobre el estado actual del trámite de restitución de derechos del territorio colectivo del Resguardo indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta, perteneciente al pueblo Misak, ubicado en el municipio de La Argentina, departamento del Huila, identificado con el ID 1116686 sobre los referidos predios. (Folios 536 y reverso).

Que mediante radicado No. 202662001824722 del 15 de mayo de 2026 la UAEGRTD Territorial Cauca–Huila emitió respuesta donde indico que los predios objeto de la pretensión territorial denominados El Retiro, El Silencio y Miragua se encuentran en estudio preliminar, adoptado mediante la Resolución RGE 0378 del 16 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 del Decreto Ley 4633 de 2011, considerando cumplidos los requisitos básicos de la solicitud y determinando que dichos predios son objeto de focalización. (Folios 755 al 757 y reverso)

Por lo tanto, la Medida de Protección de Derechos Territoriales Étnicos se encuentra inscrita en el predio El Silencio, identificado con FMI No. 204-9862, anotación No. 10, y en el predio Miragua, identificado con FMI No. 204-4997, anotación No. 18. Finalmente, en los predios La Cumbre, identificado con FMI No. 202-32600, y La Esperanza, identificado con FMI No. 202-776, no se evidencian anotaciones registradas por parte de la UAEGRTD.

1.4- Área total del resguardo indígena ampliado:

El área formalizada en el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta es de TRESCIENTOS DIECISIETE HECTÁREAS MAS TRESMIL CIENTO CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (317 ha + 3145 m²), que sumados

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

con el área de la ampliación de CIENTO OCHENTA Y CINCO HECTÁREAS MAS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (185 ha + 3743 m²), se obtendría la extensión total del resguardo indígena de QUINIENTOS DOS HECTÁREAS MAS SEIS MIL OCHO CIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (502 ha + 6888 m²).

Ítem	Área
Área constituida	317 ha + 3145 m ²
Área de ampliación	185 ha + 3743 m ²
Área total del resguardo	502 ha + 6888 m ²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que el territorio a ampliar está conformado por cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral adquirido por la ANT; ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe, departamento del Huila, los cuales se encuentran distribuidos en los referidos municipios de la siguiente manera.

CUADRO DE ÁREAS ENTIDADES TERRITORIALES			
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ÁREA	PORCENTAJE
HUILA	LA ARGENTINA	91 ha+6014 m ²	49%
	GUADALUPE	93 ha+7729 m ²	51%

2.2.- Que los predios con los que se amplía por primera vez el resguardo indígena se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos (Folio 417 al 423) y, cuya área se consolidó en el plano No. ACCTI024413786616 de octubre 2025 (Folio 403).

2.3.- Que cotejado el plano No. ACCTI024413786616 de octubre 2025, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014, modificado por el Decreto 746 de 2024, compilado en el DUR 1071 de 2015 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar - UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual, deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena, una vez ampliado, estará conformada por ocho (8) globos de terreno, de los cuales cuatro (4) globos corresponden al área constituida y cuatro (4) globos, son el área objeto de ampliación.

Que el área de objeto de ampliación está conformada por el englobe de los predios identificados como "Sin Dirección El Retiro" y "Sin Dirección Miragua" denominado globo 5 y los restantes tres (3) globos de terreno discontinuos denominados "Lt/Rancho Bonito (El

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

Silencio", "Predio Rural La Esperanza" y "Predio Rural La Cumbre" –identificados de la siguiente manera, acorde con el plano No ACCTI024413786616 de octubre 2025:

PREDIO	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	FMI	ÁREA
Globo 1 (Santa Marta)	Constitución de Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta	41378000000000260035000000000	204-9139	42 ha + 1559 m2
Globo 2 (Miraflores)	Constitución de Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta	41378000000000260030000000000	204-3120	24 ha + 3568 m2
Globo 3 (Rio Loro)	Constitución de Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta	41378000000000260012000000000	204-23674	179 ha + 2321 m2
Globo 4 (La Floresta)	Constitución de Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta	41378000000000270016000000000	204-21669	71 ha + 5697 m2
Globo 5 (Sin Direccion Miragua y Sin Direccion El Retiro)	Ampliación de Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta	NR	NR	80 ha + 8290 m2
Globo 6 Lt/Rancho Bonito (El Silencio)	Ampliación de Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta	41378000000000270010000000000	204-9862	10 ha + 7724 m²
Globo 7 (Predio Rural La Cumbre)	Ampliación de Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta	41319000000000014024400000000	202-32600	57 ha + 7709 m²
Globo 8 (Predio Rural La Esperanza)	Ampliación de Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta	41319000000000014013500000000	202-776	36 ha + 0020 m²
ÁREA TOTAL DEL RESGUARDO				502 ha + 6888 m²

F. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- Que la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- Que, el parágrafo segundo del artículo 2.14.7.3.11. Función Social y Ecológica., del DUR 1071 de 2015 señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...)".
- 3.- Que, según el Decreto 2164 de 1995, la función social se entiende como la protección de la identidad de los pueblos o comunidades que la ocupan, garantizando la diversidad étnica y cultural de la Nación. Esta función conlleva la obligación de utilizar los recursos en beneficio de los intereses y objetivos sociales, de acuerdo con las practicas, tradiciones y cultura de dichas comunidades, con el fin de satisfacer las necesidad y conveniencias colectivas, promover el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y ejercer el derecho de propiedad de manera que no cause perjuicio a la sociedad o a la comunidad.
- 4.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó que (Folio 720):

AREA PRETENDIDA: 185 ha + 3743 m2				
DETERMINACIÓN DEL TIPO DE ÁREA			COBERTURA POR TIPO DE ÁREA	
TIPO DE ÁREA	ÁREAS O TIPOS DE COBERTURAS	USOS	EXTENSIÓN POR ÁREA (ha)	PORCENTAJE DE OCUPACIÓN / AREA PRETENDIDA (%)
ÁREAS DE EXPLOTACIÓN POR UNIDAD PRODUCTIVA	Cultivos de producción como, Café tipo Castillo, Aguacate Hass, pan coger, entre otros.	Abastecimiento y comercialización	84 ha +1041 m²	45.44 %
	Producción pecuaria como: el ganado-cerdos.	Área para la soberanía alimentaria y sus derivados doble propósito		
ÁREAS DE MANEJO AMBIENTAL	Boques, rastrojos, áreas no productivas, fuentes hídricas (quebradas, cascadas y nacimiento de agua).	abastecimiento y aprovechamiento forestal, medicina natural, cuidado y protección	95 ha + 7884 m²	51.67%
ÁREAS COMUNALES	Casa punto de encuentro	Lugar de encuentro, punto estratégico a la llegada a cada predio, áreas no productivas	5 ha +4818 m²	2.89 %
ÁREAS DE USO CULTURAL	N/A	N/A	N/A	N/A
TOTAL			185 ha +3743 m²	100%

- 5.- Que, una vez revisada la información recopilada en los expedientes del procedimiento de adquisición a favor del resguardo indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta , específicamente el informe social para la adquisición de los predios Sin Direccion Miragua, Sin Direccion El Retiro, Lt/ Lote Rancho Bonito (El Silencio), Predio Rural La Cumbre y Predio Rural La Esperanza (pretensión territorial de la presente ampliación), se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la ampliación del resguardo indígena en mención, cumple con la función social de la propiedad y ayudara a la conservación y pervivencia de las setenta y nueve (79) familias y doscientas cincuenta (250) personas que hacen parte de la comunidad.
- 6.- Que, con la información recabada de la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras.
- 7.- Que en la pretensión territorial objeto del presente proceso de ampliación, se encuentra en tenencia de la comunidad del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta y viene siendo utilizado para el desarrollo de las prácticas sociales, culturales, comunitarias ambientales y agrícolas de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales de la comunidad, de manera que la tierra es imprescindible pues les provee los alimentos mediante las prácticas agrícolas, las cuales realizan teniendo en cuenta la importancia del ecosistema circundante.
- 8.- Que la población del resguardo indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta permite llevar el legado ancestral para que continúe vigente en los patrones culturales, económicos, sociales, religiosos y de la cosmovisión, por lo tanto, lo anterior promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

9

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

9.- Que el ordenamiento y administración se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena tengan acceso a un territorio para el uso colectivo, además del cuidado de las áreas de conservación y preservación. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares conservando el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio.

10.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

G. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, le da a la propiedad un carácter especial a partir de un a doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que mediante concepto técnico FEP 04-2026 con radicado interno No. 202662000999952 del 27 de marzo de 2026, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que *"una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales, la conservación del ecosistema y su relación directa con la pervivencia física y cultural del pueblo Misak del resguardo Nuevo Amanecer La Meseta, y en cumplimiento de la facultad consagrada en el Decreto 1682 de 2017, Artículo 3, Numeral 14, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Nuevo Amanecer La Meseta, ubicado en la jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento de Huila."* (Folios 514 al 535 y reverso)

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las siguientes conclusiones y recomendaciones (Folio 534 y 535):

"(...) El resguardo Nuevo Amanecer La Meseta, ha establecido que es deber de la comunidad y de los Misak, proteger, conservar la naturaleza y todos los elementos que en ella se contengan como las fuentes hídricas, suelos, flora y fauna, esto al interior del territorio formalizado, es acatado mediante la zonificación del territorio distinguiendo las áreas de conservación, las culturales o sagradas y las áreas productivas y las comunitarias. El resguardo por medio de su Plan de Vida ha evidenciado la necesidad de efectuar investigación propia, frente a los componentes de su cosmogonía y por tanto de la naturaleza que los rodea, esto siendo propicio para el fortalecimiento del conocimiento de la biodiversidad presente en el territorio.

La comunidad de Nuevo Amanecer la Meseta, ha propiciado la regeneración natural del territorio, ya que estos se encontraban en su mayoría en pastos cuando fueron entregados en su momento por el INCORA, y han establecido al interior de la comunidad y en conjunto con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), actividades o jornadas para la restauración y reforestación de las micro cuencas, lo que evidencia por parte del resguardo, la voluntad y el cumplimiento para la protección y preservación del medio ambiente, y por tanto de la función ecológica de la propiedad del territorio colectivo.

La ampliación del resguardo contribuye a la gestión ambiental, ya que permite sostener la zonificación propia en los sitios de conservación, sin tener la presión de habilitarlos con las

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

familias Misak, esto porque se suple el desafío respecto al crecimiento poblacional de las familias, con respecto a la distribución de la tierra, para disponerse para actividades agropecuarias.

Se concluye que el Resguardo Nuevo Amanecer La Meseta posibilita contener la fragmentación ecológica del paisaje, contribuyendo a la protección de las especies de flora y fauna silvestre, además el mantenimiento de las microcuencas y aportando así a la regulación hídrica local. El pueblo Misak, por su cosmovisión y cosmogonía basada en el derecho mayor, han retomado los principios de armonía y equilibrio con la naturaleza, permitiendo entablar una relación de la comunidad con respecto al medio ambiente de cuidado y preservación, traduciéndose estas prácticas cotidianas en estrategias del ordenamiento desde el sistema de conocimiento indígena.

Finalmente, en el marco normativo aplicable, la función ecológica de la propiedad y los derechos territoriales de los pueblos indígenas, a la luz del Decreto 1275 de 2024, establecen lineamientos para la coordinación interinstitucional efectiva y el reconocimiento de los sistemas de conocimiento propios en los procesos de certificación. En consecuencia, se reconoce el papel de la autoridad indígena en la gestión y protección del territorio. En este sentido, con la ampliación territorial la comunidad deberá armonizar el ejercicio de gobierno propio con lo dispuesto en el Decreto 1275 de 2024, en el entendido que el pueblo Misak del Resguardo Nuevo Amanecer La Meseta, adquiere el compromiso de protección del ambiente y sus elementos constitutivos, y deberán garantizar que el uso, manejo y conservación del suelo respondan no solo a la cosmovisión y las prácticas ancestrales del pueblo Misak sino a los criterios ambientales establecidos en la normatividad nacional, dando cumplimiento de la función ecológica de la propiedad en su territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución política de 1991, y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y los decretos que las ratifican y reglamentan.

Al cabildo indígena, se le insta de continuar con la protección y conservación de ecosistema y medio ambiente, cumpliendo con la protección, conservación de las rondas hídricas y cuerpos de agua, manteniendo la cobertura forestal conforme a lo dispuesto al Decreto 2811 de 1974 para la protección, conservación y cuidado del medio ambiente.

Se recomienda que la comunidad de Nuevo Amanecer la Meseta, establezca estrategias permanentes de restauración y reforestación o protección de las microcuencas, con el propósito de instaurar un sistema de monitoreo y control de estas áreas y garantizar la participación ambiental comunitaria.

A la comunidad se invita a fortalecer la transmisión de conocimiento con relación al medio ambiente y a la medicina tradicional a través del sistema de educación propia u otros mecanismos que la comunidad considere. Igualmente, implementar dentro del territorio constituido sistemas de monitoreo comunitario y participativo para el incentivo de la investigación propia.

Debido a que el territorio del Resguardo Nuevo Amanecer, se encuentre rodeado de comunidad campesina, se recomienda consolidar estrategias entre ambas comunidades, para la protección ambiental y a la restauración ecológica.

Finalmente, se invita a establecer y continuar entablando mecanismos de coordinación entre las autoridades tradicionales del resguardo y el sector ambiental, SINA, con el objetivo de generar espacios de diálogo que integren los instrumentos propios como el Plan de Vida con la implementación de acciones en pro de la preservación y conservación del ecosistema, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1275 de 2024(...)"

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ampliar por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral adquiridos por la ANT, con un área total de **CIENTO OCHENTA Y CINCO HECTÁREAS MAS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (185 ha + 3743 m²)**, identificados de la siguiente manera:

PREDIO	FMI	ÁREA	NATURALEZA JURÍDICA	VEREDA	MUNICIPIO/ DEPARTAMENTO
Sin Direccion Miragua	204-4997	27 ha + 5207 m2	Fiscal	Pensil	La Argentina /Huila
Sin Direccion El Retiro	204-3068	53 ha + 3083 m2	Fiscal	Pensil	La Argentina /Huila
Lt/ Lote Rancho Bonito (El Silencio)	204-9862	10 ha + 7724 m2	Fiscal	Pensil	La Argentina /Huila
Predio Rural La Cumbre	202-32600	57 ha + 7709 m2	Fiscal	Paraíso-Resinas	Guadalupe/ Huila
Predio Rural La Esperanza	202-776	36 ha + 0020 m2	Fiscal	Alto Resinas	Guadalupe/ Huila

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **QUINIENTAS DOS HECTÁREAS MAS SEIS MIL OCHO CIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (502 ha + 6888 m²)**, tal y como fue espacializado en el plano No. ACCTI024413786616 de octubre 2025.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitada por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 023 proferida el 10 de abril de 2003 por el extinto INCORA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y

"Por el cual se Amplia por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del DUR 1071 de 2015 en el evento que la autoridad de tierras verifique el incumplimiento de la función social de la propiedad en un resguardo, conforme a sus usos, costumbres y cultura, y de acuerdo con lo previsto en el presente título, dicha autoridad, en concertación con los cabildos y autoridades tradicionales, determinará las causas del incumplimiento y promoverá, cuando sea necesario, el apoyo de las entidades competentes que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, con el fin de adoptar los mecanismos de solución que permitan corregir esta situación.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y se notificará al representante legal de la o las comunidades interesadas en la forma prevista en la Ley 1437 de 2011 o las normas que le modifiquen o sustituyan, y una vez en firme, se ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) correspondiente al lugar de ubicación de las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo.

ARTÍCULO DECIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordena a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón y La Plata, departamento del Huila, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:



"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

TRÁMITE ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GARZÓN:

INSCRIBIR el presente Acuerdo en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria descritos a continuación, en los cuales deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos, con el código registral 01002 y deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta, así y conforme a la siguiente redacción técnica de linderos:

PREDIO	CÉDULA CATASTRAL	FMI	ÁREA
Predio Rural La Cumbre	413190000000000140244000000000	202-32600	57 ha + 7709 m2
Predio Rural La Esperanza	413190000000000140135000000000	202-776	36 ha + 0020 m2

DESCRIPCIÓN TÉCNICA GLOBO 7
PREDIO: PREDIO RURAL "LA CUMBRE"

El bien inmueble identificado con nombre **PREDIO RURAL "LA CUMBRE"** y catastralmente con NUPRE / Número predial 413190000000000140244000000000, folio de matrícula inmobiliaria **202-32600**, ubicado en la vereda Paraíso Resinas, del municipio de Guadalupe, departamento del Huila; del grupo étnico Guambiano, del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, levantado con el método de captura Directo, y con un área total **57 ha + 7709 m²**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS
POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 56 con coordenadas planas N= 1771687.29 m, E= 4699592.84 m, en línea quebrada en sentido sureste, colindando con el predio Alaska propiedad de la señora Marlin Yazmin Toledo Ramos, en una distancia de 94.16 m, hasta encontrar el punto número 57 con coordenadas planas N= 1771671.50 m, E= 4699683.07 m.

Del punto número 57, se sigue en línea quebrada en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 252.25 m, pasando por los puntos número 58 con coordenadas planas N= 1771737.78 m, E= 4699667.41 m, el punto número 59 con coordenadas planas N= 1771788.99 m, E= 4699653.07 m y el punto número 60 con coordenadas planas N= 1771820.29 m, E= 4699634.66 m, hasta encontrar el punto número 61 con coordenadas planas N= 1771902.49 m, E= 4699602.81 m, colindando con el predio Alaska propiedad de la señora Marlin Yazmin Toledo Ramos.

Del punto número 61, se sigue en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia acumulada de 53.06 m, pasando por el punto número 62 con coordenadas planas N= 1771929.86 m, E= 4699612.77 m, hasta encontrar el punto número 63 con coordenadas planas N= 1771937.71 m, E= 4699633.76 m, colindando con el predio Alaska propiedad de la señora Marlin Yazmin Toledo Ramos.

Del punto número 63, se sigue en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia acumulada de 103.01 m, pasando por el punto número 64 con coordenadas planas N= 1771936.32 m, E= 4699710.08 m, hasta encontrar el punto número 65 con coordenadas planas N= 1771933.49 m, E= 4699736.34 m, colindando con el predio Alaska propiedad de la señora Marlin Yazmin Toledo Ramos.

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

Del punto número 65, se sigue en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia acumulada de 83.82 m, pasando por el punto número 66 con coordenadas planas N= 1771944.47 m, E= 4699761.16 m, hasta encontrar el punto número 67 con coordenadas planas N= 1771974.28 m, E= 4699809.37 m, colindando con el predio Alaska propiedad de la señora Marlin Yazmin Toledo Ramos.

Del punto número 67, se sigue en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia de 103.43 m, hasta encontrar el punto número 68 con coordenadas planas N= 1771955.74 m, E= 4699907.57 m, colindando con el predio Alaska propiedad de la señora Marlin Yazmin Toledo Ramos.

Del punto número 68, se sigue en línea recta en sentido noreste, colindando con el predio Alaska propiedad de la señora Marlin Yazmin Toledo Ramos, en una distancia de 34.77 m, hasta encontrar el punto número 69 con coordenadas planas N= 1771982.68 m, E= 4699929.55 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Alaska propiedad de la señora Marlin Yazmin Toledo Ramos y el predio El Diviso propiedad del señor Humberto Gómez Jiménez.

Lindero 2: Inicia en el punto número 69, en línea recta en sentido sureste, colindando con el predio El Diviso propiedad del señor Humberto Gómez Jiménez, en una distancia de 21.69 m, hasta encontrar el punto número 70 con coordenadas planas N= 1771977.34 m, E= 4699950.57 m.

Del punto número 70, se sigue en línea quebrada en sentido noreste, colindando con el predio El Diviso propiedad del señor Humberto Gómez Jiménez, en una distancia acumulada de 54.39 m, pasando por el punto número 71 con coordenadas planas N= 1772003.11 m, E= 4699992.73 m, hasta encontrar el punto número 72 con coordenadas planas N= 1772004.99 m, E= 4699997.34 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Diviso propiedad del señor Humberto Gómez Jiménez y el predio El Silencio propiedad del señor Arturo Aviles Quiroga.

Lindero 3: Inicia en el punto número 72, en línea quebrada en sentido sureste, colindando con el predio El Silencio propiedad del señor Arturo Aviles Quiroga, en una distancia acumulada de 263.47 m, pasando por los puntos número 73 con coordenadas planas N= 1772003.78 m, E= 4700005.20 m, el punto número 74 con coordenadas planas N= 1771981.97 m, E= 4700031.57 m, el punto número 75 con coordenadas planas N= 1771971.68 m, E= 4700056.59 m, el punto número 75A con coordenadas planas N= 1771964.68 m, E= 4700097.30 m, el punto número 76 con coordenadas planas N= 1771934.99 m, E= 4700113.23 m y el punto número 77 con coordenadas planas N= 1771877.56 m, E= 4700117.64 m, hasta encontrar el punto número 78 con coordenadas planas N= 1771817.18 m, E= 4700122.09 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Silencio propiedad del señor Arturo Aviles Quiroga y el predio La Bolsa propiedad del señor Yimer Meller Calderon Portilla.

POR EL ESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 78, en línea quebrada en sentido sureste, colindando con el predio La Bolsa propiedad del señor Yimer Meller Calderon Portilla con la margen izquierda aguas arriba del Zanjón Hueco Negro al medio, en una distancia acumulada de 172.25 m, pasando por el punto número 79 con coordenadas planas N= 1771657.95 m, E= 4700131.13 m, hasta encontrar el punto número 80 con coordenadas planas N= 1771647.51 m, E= 4700137.22 m.

Del punto número 80, se sigue en línea recta en sentido suroeste, en una distancia de 46.28 m, hasta encontrar el punto número 81 con coordenadas planas N= 1771603.23 m, E= 4700123.77 m, colindando con el predio La Bolsa propiedad del señor Yimer Meller Calderon Portilla.

Del punto número 81, se sigue en línea recta en sentido sureste, en una distancia de 45.35 m, hasta encontrar el punto número 82 con coordenadas planas N= 1771558.64 m, E=

10 JUN. 2026

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

4700132.05 m, colindando con el predio La Bolsa propiedad del señor Yimer Meller Calderon Portilla.

Del punto número 82, se sigue en línea quebrada en sentido noreste, colindando con el predio La Bolsa propiedad del señor Yimer Meller Calderon Portilla, en una distancia acumulada de 208.23 m, pasando por los puntos número 83 con coordenadas planas N= 1771561.25 m, E= 4700186.80 m, el punto número 84 con coordenadas planas N= 1771566.93 m, E= 4700238.01 m, el punto número 85 con coordenadas planas N= 1771567.93 m, E= 4700263.62 m, el punto número 86 con coordenadas planas N= 1771586.70 m, E= 4700292.78 m, hasta encontrar el punto número 87 con coordenadas planas N= 1771612.71 m, E= 4700325.22 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Bolsa propiedad del señor Yimer Meller Calderon Portilla y el predio La María propiedad del señor William Fructuoso García Olarte.

Lindero 5: Inicia en el punto número 87, en línea quebrada en sentido sureste, colindando con el predio La María propiedad del señor William Fructuoso García Olarte, en una distancia acumulada de 94.49 m, pasando por los puntos número 88 con coordenadas planas N= 1771600.32 m, E= 4700330.31 m y el punto número 89 con coordenadas planas N= 1771569.64 m, E= 4700346.14 m, hasta encontrar el punto número 90 con coordenadas planas N= 1771531.89 m, E= 4700373.40 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La María propiedad del señor William Fructuoso García Olarte y la vía carretable Betania - Resinas.

Lindero 6: Inicia en el punto número 90, en línea quebrada en sentido suroeste, colindando con la vía carretable Betania - Resinas, en una distancia de 327.55 m, hasta encontrar el punto número 91 con coordenadas planas N= 1771223.41 m, E= 4700271.11 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la vía carretable Betania - Resinas y el predio La Estrella propiedad de la señora Adriana Patricia Salamanca García.

POR EL SUR:

Lindero 7: Inicia en el punto número 91, en línea quebrada en sentido suroeste, colindando con el predio La Estrella propiedad de la señora Adriana Patricia Salamanca García, en una distancia acumulada de 577.94 m, pasando por los puntos número 92 con coordenadas planas N= 1771207.66 m, E= 4700234.81 m, el punto número 93 con coordenadas planas N= 1771154.12 m, E= 4700161.19 m, el punto número 94 con coordenadas planas N= 1771113.60 m, E= 4700138.58 m, el punto número 94A con coordenadas planas N= 1771020.74 m, E= 4700108.74 m, el punto número 95 con coordenadas planas N= 1770984.79 m, E= 4700015.44 m, el punto número 96 con coordenadas planas N= 1770977.55 m, E= 4699977.98 m, el punto número 97 con coordenadas planas N= 1770929.56 m, E= 4699957.99 m y el punto número 98 con coordenadas planas N= 1770881.89 m, E= 4699952.36 m, hasta encontrar el punto número 99 con coordenadas planas N= 1770839.32 m, E= 4699914.40 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Estrella propiedad de la señora Adriana Patricia Salamanca García y la vía carretable Altamira Gabinete.

Lindero 8: Inicia en el punto número 99, en línea quebrada en sentido noroeste, colindando con la vía carretable Altamira Gabinete, en una distancia acumulada de 329.47 m, pasando por el punto número 100 con coordenadas planas N= 1770874.27 m, E= 4699818.24 m, hasta encontrar el punto número 101 con coordenadas planas N= 1771087.76 m, E= 4699792.00 m.

Del punto número 101, se sigue en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia de 112.61 m, hasta encontrar el punto número 102 con coordenadas planas N= 1771189.80 m, E= 4699831.81 m, colindando con la vía carretable Altamira Gabinete.

POR EL OESTE:

Del punto número 102, se sigue en línea quebrada en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 578.34 m, pasando por los puntos número 103 con coordenadas planas N= 1771218.13 m, E= 4699730.34 m, el punto número 104 con coordenadas planas N= 1771255.70 m, E= 4699611.39 m, el punto número 105 con coordenadas planas N=

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

1771342.76 m, E= 4699510.74 m, hasta encontrar el punto número 106 con coordenadas planas N= 1771519.20 m, E= 4699481.22 m, colindando con la vía carretable Altamira Gabinete.

Del punto número 106, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, colindando con la vía carretable Altamira Gabinete, en una distancia acumulada de 205.51 m, pasando por el punto número 107 con coordenadas planas N= 1771609.35 m, E= 4699545.99 m, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA GLOBO 8 PREDIO: PREDIO RURAL LA ESPERANZA

El bien inmueble identificado con nombre PREDIO RURAL LA ESPERANZA y catastralmente con NUPRE / Número predial 413190000000000140135000000000, folio de matrícula inmobiliaria 202-776, ubicado en la vereda Alto Resinas, del municipio de Guadalupe, departamento del Huila; del grupo étnico Guambiano, del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 36 ha + 0020 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 108 con coordenadas planas N= 1768764.50 m, E= 4701758.40 m, se sigue en línea recta en sentido sureste, colindando con el predio El Ahorro propiedad del señor Eduar Fabian Sandoval Barrera, en una distancia de 142.60 m, hasta encontrar el punto número 109 con coordenadas planas N= 1768723.51 m, E= 4701894.98 m.

Del punto número 109, se sigue en línea quebrada en sentido noreste, colindando con el predio El Ahorro propiedad del señor Eduar Fabian Sandoval Barrera, en una distancia acumulada de 547.94 m, pasando por el punto número 110 con coordenadas planas N= 1768892.96 m, E= 4702178.13 m, hasta encontrar el punto número 111 con coordenadas planas N= 1769008.59 m, E= 4702362.88 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Ahorro propiedad del señor Eduar Fabian Sandoval Barrera y la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la quebrada Gabinete.

Lindero 2: Inicia en el punto número 111, en línea quebrada en sentido suroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la quebrada Gabinete, en una distancia de 244.96 m, hasta encontrar el punto número 112 con coordenadas planas N= 1768778.45 m, E= 4702281.92 m.

Del punto número 112, se sigue en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia de 104.13 m, hasta encontrar el punto número 113 con coordenadas planas N= 1768708.17 m, E= 4702349.20 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la quebrada Gabinete.

Del punto número 113, se sigue en línea quebrada en sentido suroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la quebrada Gabinete, en una distancia acumulada de 607.95 m, pasando por los puntos número 114 con coordenadas planas N= 1768507.38 m, E= 4702311.17 m y el punto número 115 con coordenadas planas N= 1768242.37 m, E= 4702283.63 m, hasta encontrar el punto número 116 con coordenadas planas N= 1768108.57 m, E= 4702274.86 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la quebrada Gabinete y el predio El Pino propiedad del municipio de Guadalupe.

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

Lindero 3: Inicia en el punto número 116, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 517.88 m, pasando por el punto número 117 con coordenadas planas N= 1768082.47 m, E= 4702177.91 m, el punto número 118 con coordenadas planas N= 1768048.86 m, E= 4702075.68 m, hasta encontrar el punto número 118A con coordenadas planas N= 1767952.07 m, E= 4701781.32 m, colindando con el predio El Pino propiedad del municipio de Guadalupe.

Del punto número 118A, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 4.33 m, hasta encontrar el punto número 119 con coordenadas planas N= 1767952.98 m, E= 4701777.08 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Pino propiedad del municipio de Guadalupe y la vía carretable Altamira Gabinete.

Lindero 4: Inicia en el punto número 119, en línea quebrada en sentido noreste, colindando con la vía carretable Altamira Gabinete, en una distancia acumulada de 456.29 m, pasando por el punto número 120 con coordenadas planas N= 1768091.55 m, E= 4701857.93 m, hasta encontrar el punto número 121 con coordenadas planas N= 1768364.18 m, E= 4701949.58 m.

Del punto número 121, se sigue en línea quebrada en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 467.83 m, colindando con la vía carretable Altamira Gabinete, pasando por el punto número 122 con coordenadas planas N= 1768556.37 m, E= 4701826.81 m, hasta encontrar el punto número 108 de coordenadas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

TRÁMITE ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PLATA:

2. INSCRIBIR el presente Acuerdo en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria descritos a continuación, en los cuales deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos, con el código registral 01002 y deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer La Meseta, de la siguiente manera:

PREDIO	CÉDULA CATASTRAL	FMI	ÁREA
Sin Direccion Miragua	413780000000000260038000000000	204-4997	27 ha + 5207 m2
Sin Direccion El Retiro	413780000000000260034000000000	204-3068	53 ha + 3083 m2
LT/Rancho Bonito (El Silencio)	413780000000000270010000000000	204-9862	10 ha + 7724 m2

DESCRIPCIÓN TÉCNICA PREDIO: SIN DIRECCION MIRAGUA

El bien inmueble identificado con nombre **SIN DIRECCION MIRAGUA** y catastralmente con NUPRE / Número predial 413780000000000260038000000000, folio de matrícula inmobiliaria **204-4997**, ubicado en la vereda Pensil, del municipio de La Argentina, departamento del Huila; del grupo étnico Guambiano, del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, levantado con el método de captura Directo, y con un área total **27 ha + 5207 m²**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

LINDEROS TÉCNICOS**POR EL NORTE:**

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 con coordenadas planas N= 1798949.69 m, E= 4656009.99 m, en línea quebrada en sentido sureste, colindando con el predio Bellavista propiedad del señor José Adrián Chantre Huila, en una distancia acumulada de 963.02 m, pasando por los puntos número 2 con coordenadas planas N= 1798929.96 m, E= 4656081.59 m, el punto número 3 con coordenadas planas N= 1798894.07 m, E= 4656118.19 m, el punto número 4 con coordenadas planas N= 1798822.23 m, E= 4656156.42 m, el punto número 5 con coordenadas planas N= 1798780.60 m, E= 4656252.85 m, el punto número 6 con coordenadas planas N= 1798735.61 m, E= 4656347.21 m, el punto número 7 con coordenadas planas N= 1798694.06 m, E= 4656364.30 m, el punto número 8 con coordenadas planas N= 1798624.22 m, E= 4656468.10 m, el punto número 9 con coordenadas planas N= 1798503.09 m, E= 4656497.16 m, el punto número 10 con coordenadas planas N= 1798465.47 m, E= 4656563.52 m y el punto número 11 con coordenadas planas N= 1798458.47 m, E= 4656584.41 m, hasta encontrar el punto número 12 con coordenadas planas N= 1798345.24 m, E= 4656688.24 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Bellavista propiedad del señor José Adrián Chantre Huila y el predio del señor Fernando Parra Cardona.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 12, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 310.95 m, pasando por el punto número 13 con coordenadas planas N= 1798201.44 m, E= 4656661.11 m, hasta encontrar el punto número 14 con coordenadas planas N= 1798047.63 m, E= 4656602.46 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Fernando Parra Cardona y el predio El Retiro propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 14, en línea quebrada en sentido noroeste, colindando con el predio El Retiro propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, en una distancia acumulada de 779.85 m, pasando por los puntos número 38 con coordenadas planas N= 1798174.53 m, E= 4656407.50 m y el punto número 39 con coordenadas planas N= 1798406.71 m, E= 4656187.81 m, hasta encontrar el punto número 35 con coordenadas planas N= 1798546.36 m, E= 4656008.11 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Retiro propiedad de la Agencia Nacional de Tierras y el predio El Chachafruto propiedad del señor Manuel Gustavo Cardona con la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Polea al medio.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 35, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia de 218.29 m, hasta encontrar el punto número 36 con coordenadas planas N= 1798760.93 m, E= 4656038.61 m, colindando con el predio El Chachafruto propiedad del señor Manuel Gustavo Cardona con la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Polea al medio.

Del punto número 36, se sigue en línea quebrada en sentido noroeste, colindando con el predio El Chachafruto propiedad del señor Manuel Gustavo Cardona con la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Polea al medio, en una distancia acumulada de 202.23 m, pasando por el punto número 37 con coordenadas planas N= 1798787.28 m, y E= 4656011.82 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

DESCRIPCIÓN TÉCNICA PREDIO: SIN DIRECCION EL RETIRO

El bien inmueble identificado con nombre **SIN DIRECCION EL RETIRO** y catastralmente con NUPRE / Número predial 41378000000000260034000000000, folio de matrícula inmobiliaria **204-3068**, ubicado en la vereda Pensil, del municipio de La Argentina, departamento del Huila; del grupo étnico Guambiano, del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, levantado con el método de captura Directo, y con un área total de **53 ha + 3083 m²**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 34 con coordenadas planas N= 1798486.73 m, E= 4655957.47 m, en línea recta en sentido noreste, colindando con el predio El Chachafruto propiedad del señor Manuel Gustavo Cardona con la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Polea al medio, en una distancia de 78.24 m, hasta encontrar el punto número 35 con coordenadas planas N= 1798546.36 m, E= 4656008.11 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Chachafruto propiedad del señor Manuel Gustavo Cardona con la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Polea al medio y el predio Miragua propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Lindero 2: Inicia en el punto número 35, en línea quebrada en sentido sureste, colindando con el predio Miragua propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, en una distancia acumulada de 779.85 m, pasando por los puntos número 39 con coordenadas planas N= 1798406.71 m, E= 4656187.81 m y el punto número 38 con coordenadas planas N= 1798174.53 m, E= 4656407.50 m, hasta encontrar el punto número 14 con coordenadas planas N= 1798047.63 m, E= 4656602.46 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Miragua propiedad de la Agencia Nacional de Tierras y el predio del señor Fernando Parra Cardona.

POR EL ESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 14, en línea recta en sentido sureste, en una distancia de 125.82 m, hasta encontrar el punto número 15 con coordenadas planas N= 1797924.22 m, y E= 4656626.92 m, colindando con el predio del señor Fernando Parra Cardona.

Del punto número 15, se sigue en línea quebrada en sentido suroeste, colindando con el predio del señor Fernando Parra Cardona, en una distancia acumulada de 199.71 m, pasando por el punto número 16 con coordenadas planas N= 1797847.27 m, E= 4656590.99 m, hasta encontrar el punto número 17 con coordenadas planas N= 1797732.63 m, E= 4656585.13 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Fernando Parra Cardona y el predio Lote propiedad del señor Félix María Medina Medina.

Lindero 4: Inicia en el punto número 17, en línea quebrada en sentido suroeste, colindando con el predio Lote propiedad del señor Félix María Medina Medina, en una distancia acumulada de 263.37 m, pasando por los puntos número 18 con coordenadas planas N= 1797718.59 m, E= 4656564.18 m y el punto número 19 con coordenadas planas N= 1797571.45 m, E= 4656527.04 m, hasta encontrar el punto número 20 con coordenadas planas N= 1797497.91 m, E= 4656481.69 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Lote propiedad del señor Félix María Medina Media y el predio del señor Gerardo Burbano.

POR EL SUR:

Lindero 5: Inicia en el punto número 20, en línea quebrada en sentido suroeste, colindando con el predio del señor Gerardo Burbano, en una distancia acumulada de 160.32 m, pasando por el punto número 21 con coordenadas planas N= 1797497.82 m, E= 4656402.76 m, hasta encontrar el punto número 22 con coordenadas planas N=

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

1797476.81 m, E= 4656324.13 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Gerardo Burbano y el predio Globo 1 Santa Marta propiedad del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta.

Lindero 6: Inicia en el punto número 22, en línea quebrada en sentido suroeste, colindando con el predio Globo 1 Santa Marta propiedad del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, en una distancia acumulada de 400.11 m, pasando por los puntos número 23 con coordenadas planas N= 1797448.38 m, E= 4656147.35 m y el punto número 24 con coordenadas planas N= 1797426.94 m, E= 4655998.10 m, hasta encontrar el punto número 25 con coordenadas planas N= 1797412.99 m, E= 4655929.22 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Globo 1 Santa Marta propiedad del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta y el predio San Juanito propiedad del señor German Humberto Tapia Achipiz.

POR EL OESTE:

Lindero 7: Inicia en el punto número 25, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia acumulada de 238.30 m, pasando por el punto número 26 con coordenadas planas N= 1797504.04 m, E= 4655964.28 m, hasta encontrar el punto número 27 con coordenadas planas N= 1797643.65 m, E= 4655980.67 m, colindando con el predio San Juanito propiedad del señor German Humberto Tapia Achipiz.

Del punto número 27, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 363.41 m, pasando por los puntos número 28 con coordenadas planas N= 1797813.87 m, E= 4655945.09 m y el punto número 29 con coordenadas planas N= 1797938.60 m, E= 4655937.37 m, hasta encontrar el punto número 30 con coordenadas planas N= 1797998.27 m, E= 4655914.64 m, colindando con el predio San Juanito propiedad del señor German Humberto Tapia Achipiz.

Del punto número 30, se sigue en línea quebrada en sentido noreste, colindando con el predio San Juanito propiedad del señor German Humberto Tapia Achipiz con la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Polea al medio, en una distancia acumulada de 342.20 m, pasando por el punto número 31 con coordenadas planas N= 1798167.98 m, E= 4655923.91 m, hasta encontrar el punto número 32 con coordenadas planas N= 1798327.36 m, E= 4655959.37 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio San Juanito propiedad del señor German Humberto Tapia Achipiz y el predio Rosa María propiedad del Municipio de La Argentina con la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Polea al medio.

Lindero 8: Inicia en el punto número 32, en línea recta en sentido noreste, en una distancia de 45.91 m, hasta encontrar el punto número 33 con coordenadas planas N= 1798366.72 m, E= 4655983.01 m, colindando con el predio Rosa María propiedad del Municipio de La Argentina con la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Polea al medio.

Del punto número 33, se sigue en línea recta en sentido noroeste, en una distancia de 122.70 m, colindando con el predio Rosa María propiedad del Municipio de La Argentina con la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Polea al medio, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA GLOBO 6
PREDIO: LT / LOTE RANCHO BONITO (EL SILENCIO)

El bien inmueble identificado con nombre **LT / LOTE RANCHO BONITO (EL SILENCIO)** y catastralmente con NUPRE / Número predial 41378000000000270010000000000, folio de matrícula inmobiliaria **204-9862**, ubicado en la vereda Pensil, del municipio de La Argentina, departamento del Huila; del grupo étnico Guambiano, del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, levantado con el método de captura Directo, y con un área

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

total 10 ha + 7724 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 40 con coordenadas planas N= 1798313.40 m, E= 4657959.46 m, en línea quebrada en sentido noreste, colindando con el predio Los Robles propiedad del señor Belisario Bravo Ordoñez con la margen izquierda aguas abajo de quebrada al medio, en una distancia acumulada de 369.61 m, pasando por los puntos número 41 con coordenadas planas N= 1798389.84 m, E= 4657976.15 m, el punto número 42 con coordenadas planas N= 1798411.25 m, E= 4658061.94 m, el punto número 43 con coordenadas planas N= 1798463.92 m, E= 4658065.41 m y el punto número 44 con coordenadas planas N= 1798535.78 m, E= 4658090.76 m, hasta encontrar el punto número 45 con coordenadas planas N= 1798575.20 m, E= 4658138.77 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Los Robles propiedad del señor Belisario Bravo Ordoñez con la margen izquierda aguas abajo de quebrada al medio y el predio Los Pinos propiedad del señor Belisario Bravo Ordoñez.

Lindero 2: Inicia en el punto número 45, en línea recta en sentido noreste, colindando con el predio Los Pinos propiedad del señor Belisario Bravo Ordoñez, en una distancia de 68.89 m, hasta encontrar el punto número 46 con coordenadas planas N= 1798588.20 m, E= 4658206.42 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Los Pinos propiedad del señor Belisario Bravo Ordoñez y el predio La Palma propiedad de la señora Rosario Córdoba Parra.

POR EL ESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 46, en línea quebrada en sentido sureste, colindando con el predio La Palma propiedad de la señora Rosario Córdoba Parra, en una distancia acumulada de 413.29 m, pasando por los puntos número 47 con coordenadas planas N= 1798490.53 m, E= 4658281.63 m y el punto número 48 con coordenadas planas N= 1798358.64 m, E= 4658338.13 m, hasta encontrar el punto número 49 con coordenadas planas N= 1798220.34 m, E= 4658384.20 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Palma propiedad de la señora Rosario Córdoba Parra y el predio La Guachafita propiedad de la señora Elcira Torres Meneses.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 49, en línea recta en sentido suroeste, colindando con el predio La Guachafita propiedad de la señora Elcira Torres Meneses, en una distancia de 118.26 m, hasta encontrar el punto número 50 con coordenadas planas N= 1798207.41 m, E= 4658266.65 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Guachafita propiedad de la señora Elcira Torres Meneses y el predio La Correa propiedad del señor Gilberto Londoño Maldonado.

Lindero 5: Inicia en el punto número 50, en línea recta en sentido suroeste, en una distancia de 9.58 m, hasta encontrar el punto número 51 con coordenadas planas N= 1798207.21 m, E= 4658257.07 m, colindando con el predio La Correa propiedad del señor Gilberto Londoño Maldonado.

Del punto número 51, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, colindando con el predio La Correa propiedad del señor Gilberto Londoño Maldonado, en una distancia de 130.57 m, hasta encontrar el punto número 52 con coordenadas planas N= 1798210.34 m, E= 4658126.54 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Correa propiedad del señor Gilberto Londoño Maldonado y el predio Esquilino propiedad del señor Idelfonso Ramiro Burbano Muñoz.

Lindero 6: Inicia en el punto número 52, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 140.09 m, pasando por el punto número 53 con coordenadas

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

planas N= 1798202.87 m, E= 4658022.99 m, hasta encontrar el punto número 54 con coordenadas planas N= 1798196.96 m, E= 4657987.81 m, colindando con el predio Esquilino propiedad del señor Idelfonso Ramiro Burbano Muñoz con la margen izquierda aguas abajo de quebrada al medio.

POR EL OESTE:

Del punto número 54, se sigue en línea quebrada en sentido noroeste, colindando con el predio Esquilino propiedad del señor Idelfonso Ramiro Burbano Muñoz con la margen izquierda aguas abajo de quebrada al medio, en una distancia acumulada de 125.92 m, pasando por el punto número 55 con coordenadas planas N= 1798297.46 m, E= 4657978.08 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

3. **ENGLOBAR.** Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata, el englobe de los predios denominados Sin Direccion Miragua identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 204-4997 y Sin Direccion El Retiro identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 204-3068, predios que conforman el globo 5. Lo anterior teniendo en cuenta que son predios colindantes, con la siguiente redacción técnica de linderos y conforme se describe a continuación

PREDIO	GLOBOS	CÉDULA CATASTRAL	FMI	ÁREA
Sin Direccion Miragua	GLOBO 5	413780000000000260038000000000	204-4997	27 ha + 5207 m2
Sin Direccion El Retiro		413780000000000260034000000000	204-3068	53 ha + 3083 m2

DESCRIPCIÓN TÉCNICA GLOBO 5

ENGLOBE PREDIOS: SIN DIRECCION MIRAGUA Y SIN DIRECCION EL RETIRO

El bien inmueble identificado con nombre **GLOBO 5** y catastralmente con NUPRE / Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicados en la vereda Pensil, del municipio de La Argentina, departamento del Huila; del grupo étnico Guambiano, del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, levantados con el método de captura Directo, y con un área total de **80 ha + 8290 m²**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS
POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 con coordenadas planas N= 1798949.69 m, E= 4656009.99 m, en línea quebrada en sentido sureste, colindando con el predio Bellavista propiedad del señor José Adrián Chantre Huila, en una distancia acumulada de 963.02 m, pasando por los puntos número 2 con coordenadas planas N= 1798929.96 m, E= 4656081.59 m, el punto número 3 con coordenadas planas N= 1798894.07 m, E= 4656118.19 m, el punto número 4 con coordenadas planas N= 1798822.23 m, E=

"Por el cual se Amplia por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

4656156.42 m, el punto número 5 con coordenadas planas N= 1798780.60 m, E= 4656252.85 m, el punto número 6 con coordenadas planas N= 1798735.61 m, E= 4656347.21 m, el punto número 7 con coordenadas planas N= 1798694.06 m, E= 4656364.30 m, el punto número 8 con coordenadas planas N= 1798624.22 m, E= 4656468.10 m, el punto número 9 con coordenadas planas N= 1798503.09 m, E= 4656497.16 m, el punto número 10 con coordenadas planas N= 1798465.47 m, E= 4656563.52 m y el punto número 11 con coordenadas planas N= 1798458.47 m, E= 4656584.41 m, hasta encontrar el punto número 12 con coordenadas planas N= 1798345.24 m, E= 4656688.24 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Bellavista propiedad del señor José Adrián Chantre Huila y el predio del señor Fernando Parra Cardona.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 12, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 310.95 m, pasando por el punto número 13 con coordenadas planas N= 1798201.44 m, E= 4656661.11 m, hasta encontrar el punto número 14 con coordenadas planas N= 1798047.63 m, E= 4656602.46 m, colindando con el predio del señor Fernando Parra Cardona.

Del punto número 14, se sigue en línea recta en sentido sureste, en una distancia de 125.82 m, hasta encontrar el punto número 15 con coordenadas planas N= 1797924.22 m, E= 4656626.92 m, colindando con el predio del señor Fernando Parra Cardona.

Del punto número 15, se sigue en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 199.71 m, colindando con el predio del señor Fernando Parra Cardona, pasando por el punto número 16 con coordenadas planas N= 1797847.27 m, E= 4656590.99 m, hasta encontrar el punto número 17 con coordenadas planas N= 1797732.63 m, E= 4656585.13 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Fernando Parra Cardona y el predio Lote propiedad del señor Félix María Medina Medina.

Lindero 3: Inicia en el punto número 17, en línea quebrada en sentido suroeste, colindando con el predio Lote propiedad del señor Félix María Medina Medina, en una distancia acumulada de 263.37 m, pasando por los puntos número 18 con coordenadas planas N= 1797718.59 m, E= 4656564.18 m y el punto número 19 con coordenadas planas N= 1797571.45 m, E= 4656527.04 m, hasta encontrar el punto número 20 con coordenadas planas N= 1797497.91 m, E= 4656481.69 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Lote propiedad del señor Félix María Medina Media y el predio del señor Gerardo Burbano.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 20, en línea quebrada en sentido suroeste, colindando con el predio del señor Gerardo Burbano, en una distancia acumulada de 160.32 m, pasando por el punto número 21 con coordenadas planas N= 1797497.82 m, E= 4656402.76 m, hasta encontrar el punto número 22 con coordenadas planas N= 1797476.81 m, E= 4656324.13 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Gerardo Burbano y el predio Globo 1 Santa Marta propiedad del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta.

Lindero 5: Inicia en el punto número 22, se sigue en línea quebrada en sentido suroeste, colindando con el el predio Globo 1 Santa Marta propiedad del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, en una distancia acumulada de 400.11 m, pasando por los puntos número 23 con coordenadas planas N= 1797448.38 m, E= 4656147.35 m y el punto número 24 con coordenadas planas N= 1797426.94 m, E= 4655998.10 m, hasta encontrar el punto número 25 con coordenadas planas N= 1797412.99 m, E= 4655929.22 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el el predio Globo 1 Santa Marta propiedad del Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta y el predio San Juanito propiedad del señor German Humberto Tapia Achipiz.

10 JUN. 2026
"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

POR EL OESTE:

Lindero 6: Inicia en el punto número 25, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia acumulada de 238.30 m, pasando por el punto número 26 con coordenadas planas N= 1797504.04 m, E= 4655964.28 m, hasta encontrar el punto número 27 con coordenadas planas N= 1797643.65 m, E= 4655980.67 m, colindando con el predio San Juanito propiedad del señor German Humberto Tapia Achipiz.

Del punto número 27, se sigue en línea quebrada en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 363.41 m, pasando por los puntos número 28 con coordenadas planas N= 1797813.87 m, E= 4655945.09 m y el punto número 29 con coordenadas planas N= 1797938.60 m, E= 4655937.37 m, hasta encontrar el punto número 30 con coordenadas planas N= 1797998.27 m, E= 4655914.64 m, colindando con el predio San Juanito propiedad del señor German Humberto Tapia Achipiz con la margen izquierda aguas abajo de quebrada al medio.

Del punto número 30, se sigue en línea quebrada en sentido noreste, colindando con el predio San Juanito propiedad del señor German Humberto Tapia Achipiz con la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Polea al medio, en una distancia acumulada de 342.20 m, pasando por el punto número 31 con coordenadas planas N= 1798167.98 m, E= 4655923.91 m, hasta encontrar el punto número 32 con coordenadas planas N= 1798327.36 m, E= 4655959.37 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio San Juanito propiedad del señor German Humberto Tapia Achipiz y el predio Rosa María propiedad del Municipio de La Argentina con la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Polea al medio.

Lindero 7: Inicia en el punto número 32, en línea recta en sentido noreste, en una distancia de 45.91 m, hasta encontrar el punto número 33 con coordenadas planas N= 1798366.72 m, E= 4655983.01 m, colindando con el predio Rosa María propiedad del Municipio de La Argentina con la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Polea al medio.

Del punto número 33, se sigue en línea recta en sentido noroeste, colindando con el predio Rosa María propiedad del Municipio de La Argentina con la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Polea al medio, en una distancia de 122.70 m, hasta encontrar el punto número 34 con coordenadas planas N= 1798486.73 m, E= 4655957.47 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Rosa María propiedad del Municipio de La Argentina y el predio El Chachafruto propiedad del señor Manuel Gustavo Cardona con la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Polea al medio.

Lindero 8: Inicia en el punto número 34, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia acumulada de 296.53 m, pasando por el punto número 35 con coordenadas planas N= 1798546.36 m, E= 4656008.11 m, hasta encontrar el punto número 36 con coordenadas planas N= 1798760.93 m, E= 4656038.61 m, colindando con el predio El Chachafruto propiedad del señor Manuel Gustavo Cardona con la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Polea al medio.

Del punto número 36, se sigue en línea quebrada en sentido noroeste, colindando con el predio El Chachafruto propiedad del señor Manuel Gustavo Cardona con la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Polea al medio, en una distancia acumulada de 202.23 m, pasando por el punto número 37 con coordenadas planas N= 1798787.28 m, E= 4656011.82 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

4. APERTURAR, el folio de matrícula inmobiliaria resultante del englobe identificado como globo 5, con el que se amplía el resguardo indígena conforme a la descripción técnica de linderos descrita en el numeral dos del presente artículo.

5. CERRAR los folios de matrícula inmobiliaria No 204-4997 y No. 204-3068, objeto del englobe, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

PARÁGRAFO: Una vez las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata y

"Por el cual se Amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guambiano Nuevo Amanecer - La Meseta, del pueblo Misak, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de La Argentina y Guadalupe del departamento del Huila"

Garzón (Huila), según corresponda, inscriban el presente acto administrativo, suministrarán los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

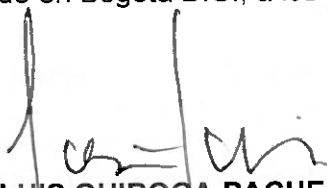
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata y Garzón, del departamento de Huila, respectivamente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, a las Alcaldías municipales de La Argentina y Guadalupe, departamento del Huila, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 JUN. 2026


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Lina Sofía Perdomo Castro / Abogada contratista SDAE – ANT
Miguel Ángel Vásquez Cuevas / Trabajador Social contratista SDAE – ANT
Eliana Mildred Ospitia Acero / Ingeniera Agroambiental contratista SDAE – ANT
Edwin Álvaro Cortes Cerón / Ingeniero topográfico contratista SDAE – ANT
Evangelina Constanza Páez / Abogada coordinación UGT SDAE – ANT

Revisó: Sergio León / Líder equipo de ampliación SDAE
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SDAE – ANT
Diana María Del Mar Pino Humánez / Líder equipo Social SDAE – ANT

Diego Alejandro Gil / Líder equipo topográfico SDAE – ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SDAE – ANT
Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT
Farlin Perea Rentería / Director de Asuntos Étnicos ANT

Vo Bo.: Jorge Enrique Ospina Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR